



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. 22 JUL. 2020

Auto N° 235 - 19

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350232017-00406-01
DEMANDANTE:	MARÍA LAUDICE ROMERO DE BARRAGÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 2 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 149.

² Fls. 133-140.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 236

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122017-00078-01
DEMANDANTE:	MYRIAM ROMERO MATEUS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 14 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por las entidades que conforman la parte demandada contra la sentencia el 3 de diciembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

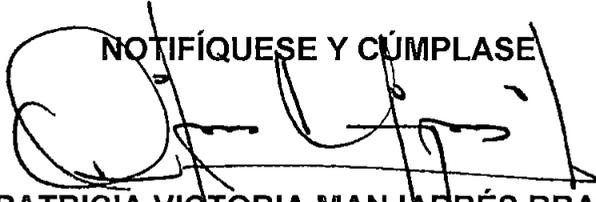
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por las entidades que conforman la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 295.

² Fls. 275-282.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 240 - 20

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472019-00019-01
DEMANDANTE:	JUSTO EFRAÍN MONTENEGRO DAZA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 18 de febrero de 2020¹, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fls. 96-97.

² Fls. 79-83.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 234 - 18

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182018-000341-01
DEMANDANTE:	LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 7 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 78.
² Fls. 59-67.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020

Oficial mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 232 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562019-00124-01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 22 de enero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2019², por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

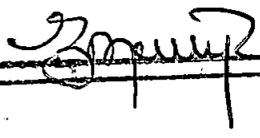
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

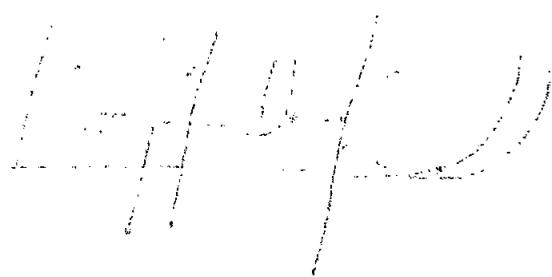
¹ Fl. 63.

² Fls. 44-45.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIHAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor 





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 229

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350152019-00085-01
DEMANDANTE:	ESMEIRA RIVERA AMEZQUITA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

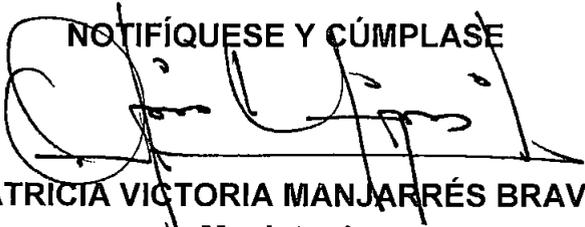
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fls. 105-106.

² Fls. 73-79.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 228

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122016-00234-01
DEMANDANTE:	GEIVER RICARDO GUTIÉRREZ MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 14 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-, contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 3 de diciembre de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

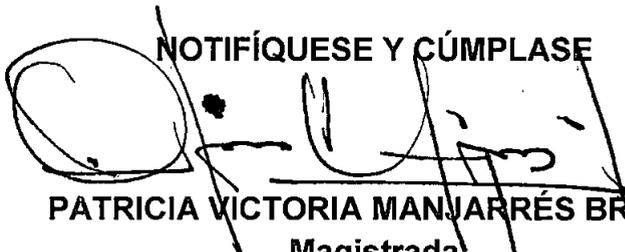
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 312.

² Fls.293-299.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*

[Faint handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 218

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00384-01
DEMANDANTE:	OLAIRO RODRÍGUEZ GIRALDO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 5 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2019², que declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 141.

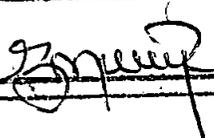
² Fls. 114-121.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #13

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 261-10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335016-2016-00244-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ORJUELA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020

En la fecha principia a correr el traslado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor

¹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL 2020

Auto Nº 258 - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335704-2014-00060-03
EJECUTANTE:	CLELIA AMÉRICA SÁNCHEZ DE ALFONSO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

24 JUL 2020 TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]

¹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en por del artículo se tramitará de acuerdo de lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. ... 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 257 - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420532017-00377-01
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO PANTOJA ARTEAGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 143

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

¹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

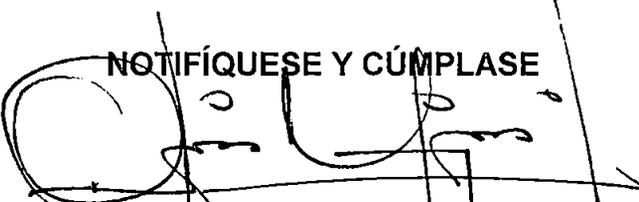
Auto N° 253

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350232013-00838-01
DEMANDANTE:	GONZALO DÍAZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 12 de diciembre de 2019¹, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 

¹ Fls. 265-266.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., **22 JUL, 2020**

Auto N° 225

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00450-01
DEMANDANTE:	URIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 23 de enero de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor

¹ Fl. 57.

² Fls. 47-48.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., **22 JUL, 2020**

Auto N° **227** - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202018-00460-01
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE MEJÍA ARIZA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 1 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de octubre de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

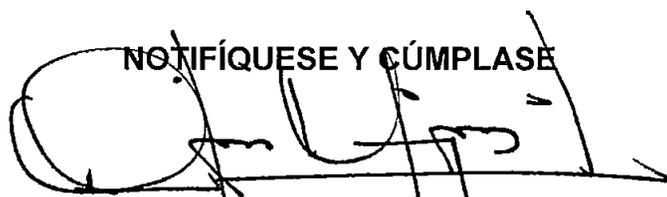
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

¹ Fl. 162.

² Fls. 131-144.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 224

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00298-01
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CIFUENTES PINZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

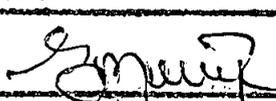
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor 

¹ Fl. 131.

² Fls. 118-119.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

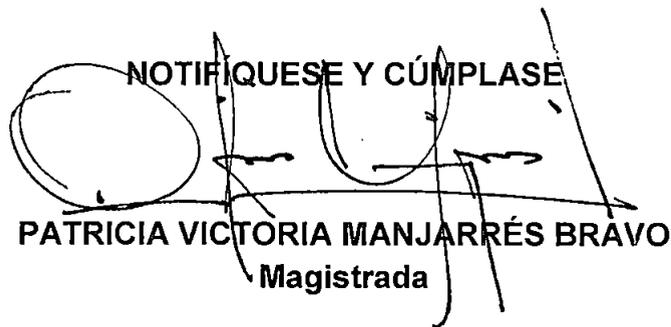
Auto N° 254 = 10

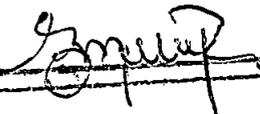
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242013-00471-02
DEMANDANTE:	EDITH SAZIPA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 31 de octubre de 2019¹, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 

¹ Fl. 266.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 263 = 34

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202019-00142-01
DEMANDANTE:	JULIO HUMBERTO OVIEDO ESPAÑA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 2 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 6 de noviembre de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

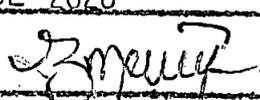
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 138.

² Fls. 119-128.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 238

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162018-00343-01
DEMANDANTE:	PEDRO RIVERA PRIETO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 7 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

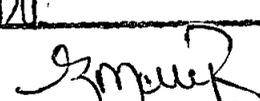
Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 79.

² Fls. 59-67.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 239

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330022019-00135-01
DEMANDANTE:	NIEVES BARRERO FARFÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en providencia proferida el 9 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor

¹ Fl. 56.

² Fls.34-42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL. 2020

Auto N° 233

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00383-01
DEMANDANTE:	HENRY RÍOS GIL
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2020¹, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de julio de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

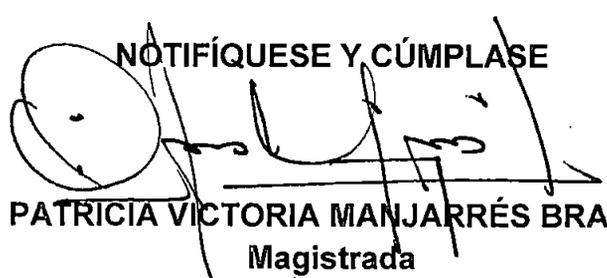
PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

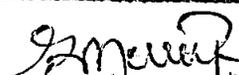
Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 118.

² Fls. 94-99.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., **22 JUL. 2020**

Auto N° 231

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00490-01
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 26 de febrero de 2020¹, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 99.

² Fls. 67-74

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 217-18

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00375-01
DEMANDANTE:	ALFONSO CUELLAR CASTRO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019², por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 94.

² Fls. 58-61.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 243

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350092016-00276-01
DEMANDANTE:	NIDIA FLÓREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 25 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 149.

² Fls. 136-140.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 216

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572018-00226-01
DEMANDANTE:	GILDARDO BARRAGÁN GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 8 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fls. 93-94.
² Fls. 60-69.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 259

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342054-2017-00558-01
EJECUTANTE:	MARIA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 13

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

¹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 2 20 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420542019-00028-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

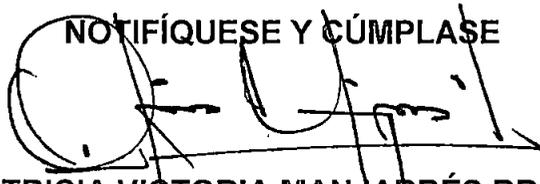
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 134.

² Fls. 109-115.

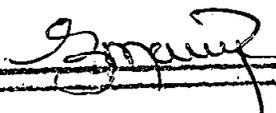
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 III 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 230

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00020-01
DEMANDANTE:	JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 16 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019², por medio de la cual se declaró la prescripción respecto de todos los derechos reclamados y por lo tanto, no hubo lugar al restablecimiento del derecho pretendido.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 103.

² Fls. 87-93.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*

[Faint handwritten text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 264

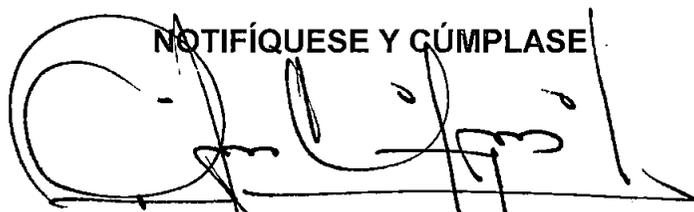
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00053-01
DEMANDANTE:	RAUL SASTOQUE RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, condicionado a no ser condenada en costas y perjuicios (para lo cual invoca el numeral 2° del artículo 316 del C. G. del P. ¹), advierte el Despacho en primer lugar que la disposición invocada por el actor no es aplicable al presente caso en la medida en que la solicitud de desistimiento no se está presentando ante el juez que concedió el recurso de apelación.

No obstante lo anterior y en todo caso, en aplicación del artículo 316 numeral 4° del CGP², se ordena que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no emitir pronunciamiento, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Art. 316 CGP: "(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

² Ibidem.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda

NOTIFICACION POR ESTADO 743

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

de 23 JUL 2020

Consejal Mayor *[Signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 cursado en el auto anterior para la cual por los
 autos se ordena la disposición de las partes por el
 intermedio legal de 3 días hábiles
 Consejal Mayor *[Signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 255

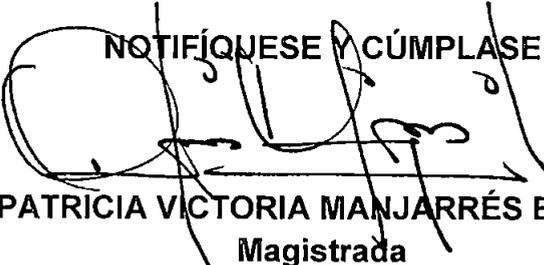
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032018-00219-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIA SÁNCHEZ RAMOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia condicionado a no ser condenada en costas y perjuicios (para lo cual invoca el numeral numeral 2° del 316 CGP²), advierte el despacho en primer lugar que la disposición invocada por el actor no es aplicable al presente caso en la medida en que la solicitud de desistimiento no se está presentando ante el juez que concedió el recurso.

No obstante lo anterior y en todo caso, en aplicación del artículo 316 numeral 4° del CGP³, se ordena que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no emitir pronunciamiento, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 224.

² Artículo 188 CPACA: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 143

En auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles

Oficial Mayor [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 IIII 2020

Auto N° 246 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350132019-00166-01
DEMANDANTE:	ROSENDO IGNACIO DE LA ROSA CAICEDO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 5 de marzo de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor

¹ Fl. 187.

² Fls. 138-153.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL 2020

Auto N° 252

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072018-00509-01
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

- I) Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 9 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de agosto de 2019², por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

- II) Por otro lado, a folio 168 del plenario, obra memorial allegado por la demandante, señora BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES, por medio del cual revoca el poder especial³ otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, como apoderada principal y otorga poder especial al Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, para que continúe con la representación hasta la finalización del proceso de la referencia.

El artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la revocatoria del poder establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios

¹ Fls.162-163.

² Fls.119-136.

³ Fl.1.

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

De conformidad con la precitada norma, el despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ y reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 168.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la revocatoria de poder otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, señora BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES.

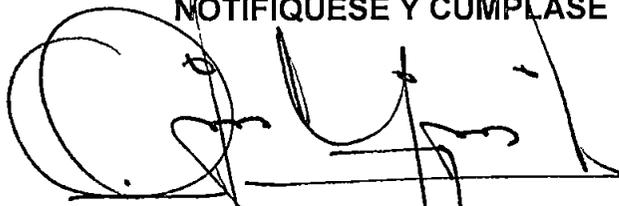
TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.010.209.466 de Bogotá y portador de la T.P. N° 273.950 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial otorgado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 215 = 4

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302019-00153-01
DEMANDANTE:	NAIROVE JULIO SUÁREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 16 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

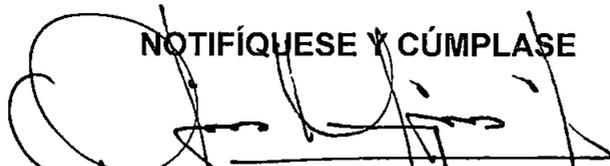
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

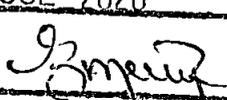
Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 67.

² Fls. 58-60.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 221 = 1

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00238-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES MONTEALEGRE
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 16 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se advierte que a folio 164 obra memorial en virtud del cual el apoderado principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, Dr. ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ, identificado con C.C. 80.203.856 de Bogotá y T.P. 272.126 del C.S.J., renuncia al poder que le fue otorgado, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P., como quiera que adjunta la comunicación previa enviada al poderdante³ y la certificación de la terminación del contrato⁴ para la representación de la entidad, razón por la cual se aceptará.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ, al poder otorgado para representar judicialmente a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones expuestas.

¹ Fl. 163.

² Fls. 144-156.

³ Fls. 169.

⁴ Fls. 165-168.

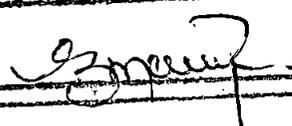
TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDENSADO
SECCIÓN SEGUNDA (3)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 241 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00377-01
DEMANDANTE:	OLIVA RODRÍGUEZ DE NAJAR
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 26 de febrero de 2020¹, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor

¹ Fl. 102.

² Fls. 75-81.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 222 - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032018-00282-01
DEMANDANTE:	ISABEL GARZÓN DELGADO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en providencia del 18 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo anterior, resulta del caso precisar que este despacho, con fundamento en la providencia del 17 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, era del criterio de que la facultad del Ministerio Público para impugnar las decisiones judiciales se encontraba condicionada a la verificación de la carga argumentativa, consistente en la indicación del “fin constitucional en el que se fundaba su intervención”.

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación de 26 de febrero de 2018⁴, la Alta Corporación rectificó su postura acerca del interés jurídico del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación concluyendo que este se entiende interpuesto en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA y la sentencia de unificación anteriormente citada, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el ministerio público.

¹ Fl.75.

² Fls.57-66.

³ C.E. Sección Tercera, providencia del 17 de septiembre de 2014, Rad. No. 080012-31-000-2008-0055701 (44541). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

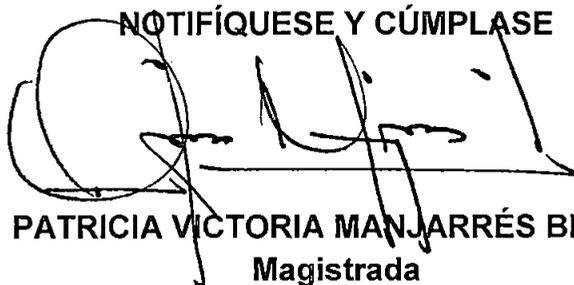
⁴ C.E. Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 26 de febrero de 2018, Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIWAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +B
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
a-el <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto Nº 260

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335024-2017-00209-01
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor *[Handwritten signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Handwritten signature]*

¹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 262 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032019-00001-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PEREZ CERON
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en providencia proferida el 20 de enero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 111.

² Fls. 87-94.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 237 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00302-01
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 26 de julio de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 20 de junio de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl.63.

² Fls.50-58.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 226 - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102014-00440-01
EJECUTANTE:	JOSÉ MARÍA SEGUNDO GUERRERO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 2 de marzo de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2018², adicionada mediante sentencia complementaria el 8 de febrero de 2019³, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

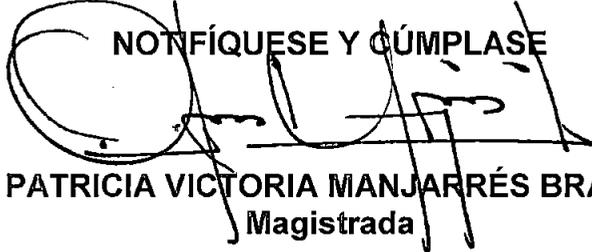
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 167.

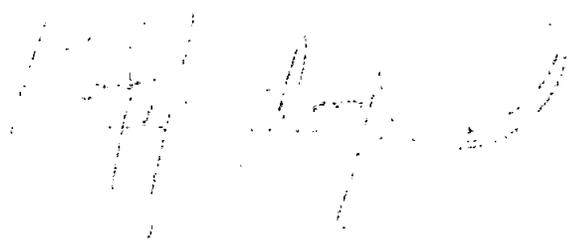
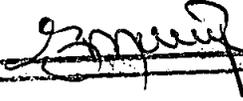
² Fls. 87-93.

³ Fls. 162-164.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #13

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL. 2020

Auto N° 250

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572018-00407-01
DEMANDANTE:	JAVIER RODRÍGUEZ CHACÓN
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

I) Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

II) Por otro lado, a folio 150 del plenario, obra memorial allegado por el demandante, señor JAVIER RODRÍGUEZ CHACÓN, por medio del cual revoca el poder especial³ otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, como apoderada principal y otorga poder especial al Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, para que continúe con la representación hasta la finalización del proceso de la referencia.

El artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la revocatoria del poder establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios

¹ Fl. 149.
² Fls. 112-123.
³ Fl.1.

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

De conformidad con la precitada norma, el despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ y reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 168.

Se advierte que el Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, venía actuando en el proceso como abogado sustituto⁴ de la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, sin embargo, en esta oportunidad se le reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la revocatoria de poder otorgado a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, de conformidad con la solicitud presentada por el demandante, señor JAVIER RODRÍGUEZ CHACÓN.

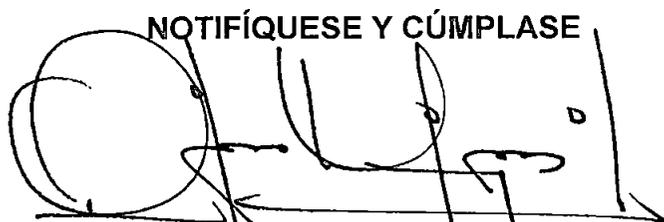
TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.010.209.466 de Bogotá y portador de la T.P. N° 273.950 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial otorgado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

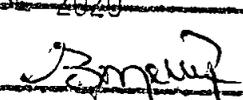
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #3

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor 

⁴ Fl. 75.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 219 - 17

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182018-00125-01
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO FONSECA NIVIA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 18 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

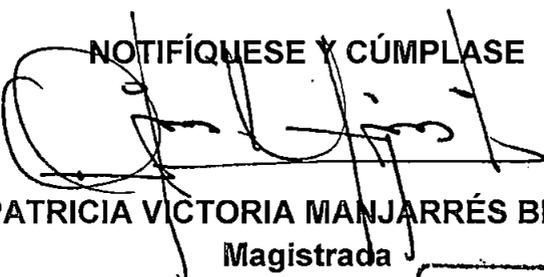
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

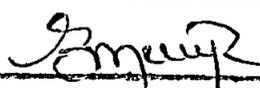
Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 76.

² Fls. 57-64.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
 SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 223 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262018-00394-01
DEMANDANTE:	DAISSY AVILA SUÁREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 6 de diciembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 7 de noviembre de 2019², por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 73.

² Fls.51-55.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 43 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020 Oficial mayor
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL. 2020

Auto N° 251 = 1

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335013-2018-00277-01
DEMANDANTE:	MARJHORETTE JULIETH MORRIS BONILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 15 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2019³, que negó las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que el escrito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, visible a folios 155-165, no cuenta con la firma del apoderado Donald Roldán Monroy, frente a lo cual el despacho se pronunciará así:

En situaciones similares a la descrita, la Corte Constitucional⁴ ha considerado que se incurre en un exceso ritual manifiesto que hace nugatorio el derecho sustancial, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales o documentos de las partes, teniendo como argumento la sola ausencia de la firma pese a que existan en el plenario otros elementos que otorguen certeza de quien lo suscribe.

Así las cosas, el despacho constató que el Dr. Donald Roldán Monroy se encuentra debidamente facultado para defender los intereses de la demandante⁵ y le fue reconocida personería en auto del 14 de agosto de 2018⁶; por consiguiente le asiste interés en presentar el referido recurso de apelación.

Adicionalmente, se observa que el escrito de apelación contiene los datos de identificación personal y profesional del apoderado, lo que lleva a este despacho a considerar la autenticidad y validez del documento en virtud al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

¹ Fl. 172.

² Fls. 155-165.

³ Fls. 128-151.

⁴ Corte Constitucional en Sentencia T-268/10.

⁵ Fl.1 – poder.

⁶ Fl. 55

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA., el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

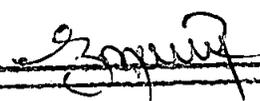
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	23 JUL 2020
Oficial mayor	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., **22 JUL. 2020**

Auto N° 249

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420532018-00369-01
DEMANDANTE:	JOSÉ CRISOSTOMO DUQUE MASSO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 27 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

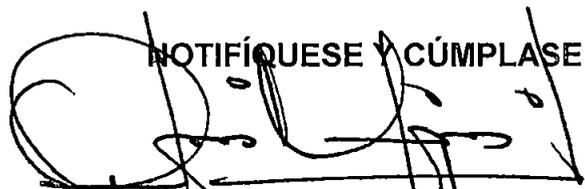
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

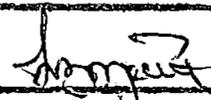
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 68.

² Fls. 43-48.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 248 = 11

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420492018-00268-01
DEMANDANTE:	BERTHA ALICIA SUÁREZ DE BAQUERO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 11 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas, alegatos y sentencia del 8 de agosto de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

¹ Fl. 170.

² Fls. 130-135.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 23 JUL 2020

Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 245

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292018-00212-01
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ BALLÉN ASCENCIO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl.76.
² Fls. 51-57.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL. 2020

Auto N° 242 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420542018-00403-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 13 de febrero de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 135.
² Fls. 113-120.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *LB*
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor

1744



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 214

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00305-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ABLON GIRALDO CARDONA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 230.

² Fls. 203-211.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 267

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350272017-00245-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO IVÁN MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 17 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 4 de julio de 2019², por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 68.

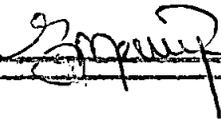
² Fls. 50-52.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIACAMA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

Auto N° 206 - 3

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242018-0372-01
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO VELA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 24 de octubre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 106.
² Fls. 84-92.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

22 JUL. 2020

Auto N° 244

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00030-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CELY
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 26 de julio de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 20 de junio de 2019², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl.64.

² Fls.52-56.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 265

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350222018-00402-01
DEMANDANTE:	ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, condicionado a no ser condenada en costas y perjuicios (para lo cual invoca el numeral 2° del artículo 316 del C. G. del P. ¹), advierte el Despacho que la disposición invocada por el actor no es aplicable al presente caso en la medida en que la solicitud de desistimiento no se está presentando ante el juez que concedió el recurso de apelación.

No obstante lo anterior y en todo caso, en aplicación del artículo 316 numeral 4° del CGP², se ordena que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no emitir pronunciamiento, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Art. 316 CGP: "(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

² Ibidem.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACION POR ESTADO 143

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
contenido en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 213 - 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330032018-00385-01
DEMANDANTE:	EZEQUIEL BERNAL CASTELLANOS
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en providencia proferida el 6 de noviembre de 2019¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019², por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 87.
² Fls. 70-73

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 247 - 20

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00373-01
DEMANDANTE:	ELIZABETH SOLANO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 31 de enero de 2020¹, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

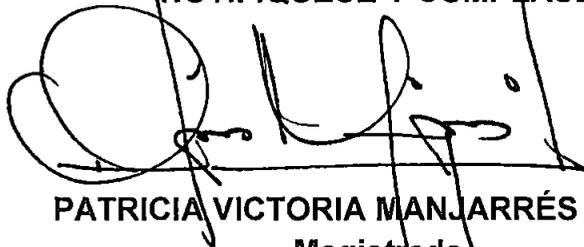
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

¹ Fl. 100.

² Fls. 80-87.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 22 JUL. 2020

Auto N° 256

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420472016-00318-01
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO RODRIGUEZ FORERO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2016-00171-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Virginia Suárez Otálora
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda (fls. 352-360).

Teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 361-363 y 364-371 del plenario, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Costa mayor

[Handwritten signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00119-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Aidee González Prado
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda (fls. 289-297).

Teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 298-304 y 305-307 del plenario, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, contra la sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUKDINAMARCA

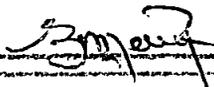
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Escrital mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2018-00254-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zolanyi Daza Rojas
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda (fls. 481-490).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 497-499 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00479-01 (Ordinario sistema oral)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de diciembre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por caducidad la demanda interpuesta por el apoderado de la señora Patricia Martínez Gamarra, el Despacho advierte que no se tiene certeza de la fecha de comunicación del acto administrativo No. 0791 de 28 de marzo de 2019 suscrito por la Ministra de Trabajo (fl 37-40), motivo por el cual se debe allegar la respectiva constancia.

Corolario de lo explicado, y en atención a las potestades dadas por la Ley al Juez con el fin de adelantar el proceso legalmente y lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se hace necesario obtener unas pruebas previo a tomar la decisión que corresponde frente al recurso de apelación elevado contra el auto que rechazó por caducidad la demanda, de la siguiente manera:

1. Por la Secretaría de la Subsección líbrense oficio al Ministro de Trabajo, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, y bajo los apremios de Ley, certifique la fecha en que se comunicó la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, a la señora Patricia Martínez Gamarra quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.603.093.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Mpc.

¹ Folios 74vto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u>
Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00420-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Josué Isidro Torres Pérez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 204-208).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 209-218 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020 Oficial mayor
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-018-2017-00290-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carolina Bohórquez Roa
Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda (fls. 221-246).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 251-260 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020 Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-011-2018-00246-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Humberto Delgado González
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Requerimiento

Mediante memorial visible a folios 165 a 174 del expediente, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

No obstante, al analizar el escrito de impugnación, se observa que si bien fue radicado en tiempo, el mismo se encuentra incompleto.

En consonancia con lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte impugnante, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, es preciso requerir al juzgado de instancia y a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la comunicación de esta decisión, proceda a allegar las hojas faltantes del memorial de apelación.

Surtido el trámite anterior, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor [Handwritten Signature]

c.q.

189



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01283-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia Stella León Torres
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Requiere gastos

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5.º del auto emitido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 33-35), por lo que se le requerirá **por una sola vez**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, *so pena* de hacerse acreedor de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Una vez cumplido lo anterior o transcurrido el término indicado, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020 Oficial mayor
--

¹ “Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01684-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elina Sánchez de Cardona
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
Fonprecon
Asunto: Previo

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u> Oficial mayor <u>[Handwritten Signature]</u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-028-2017-00169-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAROLD BORJA CARDONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: RESUELVE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Harold Borja Cardona demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, mediante la cual reconoció la asignación de retiro al actor, y que fue derogada parcialmente al disminuir la prestación en el 23% a partir de la mesada del mes de junio de 1999.
- ii. Resolución 3548 de 4 de junio de 1999 (solo a favor del demandante), mediante la cual revocó la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994.
- iii. Oficio 16050 de 8 de julio de 2014, en virtud del cual la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del actor en el 23% a partir del 1.º de junio de 1999.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro en el 23% adicional, a partir del 1.º de junio de 1999, porcentaje que fue reconocido a partir del 4 de septiembre de 1994 y disminuyó con la mesada del mes de junio de 1999.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa

¹ Fls. 86-90

correspondiente a la decisión de excepciones y, en la misma, declaró probada la de cosa juzgada, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso.

Los argumentos dados por el juez de instancia para tomar tal determinación fueron los siguientes:

i. Si bien el actor señala que solo pretende el reajuste en la asignación de retiro para que sea aumentada en el 23%, lo cierto es que en el fondo se trata de un reajuste como consecuencia de la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro, habiendo sido esta controversia ya debatida por esta jurisdicción.

ii. Señaló que, en una primera oportunidad el Consejo de Estado conoció la demanda de nulidad simple de la Resolución 3548 del 04 de junio de 1999, en virtud de la cual Casur se abstuvo de continuar pagando el porcentaje de la prima de actualización, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que la fijaban, siendo desestimadas tales pretensiones a través de sentencia del 19 de septiembre de 2002.

iii. Luego indica que, el actor radicó una petición el 31 de agosto de 2001 ante Casur solicitando que se reintegrara el 23% correspondiente a la prima de actualización, porcentaje que dejó de percibir desde el mes de junio de 1999, siendo resuelto dicho pedimento a través de oficio Segen 1215 de 2001, negando lo solicitado.

Por lo anterior, el demandante presentó una demanda que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso 2002-04455, en la que solicitó el reintegro del 23% de la prima de actualización a partir del 1.º de junio de 1999, siendo tales pretensiones negadas a través de la sentencia el 26 de marzo de 2004, concluyendo esta corporación que no le asistía derecho al demandante a que a partir del 1.º de junio de 1999 se computara en su asignación de retiro la prima de actualización que en su momento hizo parte del salario básico fundamento de su tasación.

iv. Ahora bien, señala que posteriormente el actor presentó una nueva petición ante Casur el 14 de junio de 2014, en la que hizo referencia que a mediados del mes de junio de 1999 se disminuyó su asignación de retiro en el 23%, por lo que solicitó el reintegro y pago del mencionado porcentaje desde dicha mensualidad.

Lo anterior condujo a la expedición del Oficio 16050 GAG/SDP del 8 de julio de 2014, demandado en este asunto, en virtud del cual Casur respondió que por la temporalidad de la prima de actualización y su incorporación en el sueldo básico, a partir de la mesada de junio y adicional de mitad de año de 1999, se hizo el desmonte en la asignación de retiro de la misma.

v. En este sentido, el actor señaló que si bien el Oficio 16050 GAG SDP del 08 de julio de 2014, cuya nulidad aquí se pretende, es distinto al oficio No. Segen 1215 de 2001, que ya fue analizado por esta jurisdicción en oportunidad anterior, lo cierto es que el fondo del asunto en ambos actos administrativos es el mismo, en tanto negaron la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo el 23% correspondiente a la prima de actualización.

vi. Por lo tanto, concluyó que como la controversia traída en este asunto ya fue debatida por esta jurisdicción, negando el ajuste pretendido, oportunidad en la cual las partes también eran idénticas, se configuran los presupuestos para que opere la cosa juzgada.

vii. Sumado a lo anterior, indicó que si bien se trata del reajuste de una prestación periódica como es la asignación de retiro, lo cierto es que el actor no acreditó que las circunstancias jurídicas dentro del disfrute de su prestación hubiesen cambiado para analizar de nuevo el reajuste pretendido y que ya fue decidido en procesos anteriores.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 86-90 CD minutos 00:18:12 a 00:27:27). Como argumentos de la alzada planteó de manera textual los siguientes:

“Señor juez, eso que estamos hablando aquí no es cierto, lo que ha dicho el señor juez no es cierto, aquí se está demandando o se ha violado la constitución porque cuando hablamos de prima de actividad es en servicio activo, este señor esta pensionado desde 1994, lo que se violó fue la constitución que dice que cuando una pensión ha sido reconocida por ningún motivo se podrá desmejorar, disminuir, descontar, eso es una norma superior a toda la jurisprudencia y **todas estas otras historias que sin lugar a dudas es una recomendación del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa para que no den estas primas, que esto vale mucha plata, eso sí es cierto, de resto yo no le creo nada.** Ahora, ahí se violó la Constitución que está por encima de todo lo demás, aquí se ha dicho de una cosa juzgada, ¿cuál cosa juzgada? si la resolución que le reconoció la asignación fue revocada parcialmente y nunca se había demandado, nunca se demandó, entonces no es cosa juzgada y la revocaron sin el consentimiento del titular que ordena la ley y que pasó ahí entonces, se violó la Constitución y la Ley y el debido proceso, porque la revocaron sin el consentimiento y ¿porque se la revocaron?, porque le disminuyó la asignación de retiro \$64.263 que era una pensión, no es un salario, los salarios si tienen unos cambios, aquí no es salario, es una pensión. Entonces miremos el artículo 48, ¿eso para qué es? cuando dice que no se rebaja, que no se disminuye, no se desmejora y la misma Ley 4 de 1991 dijo lo mismo. No es una prima. Ahora tampoco es cosa juzgada la 3548 porque no son las mismas partes, el demandante nunca había demandado esa resolución, no es cosa juzgada, no son las mismas partes, eso no es cierto, **que quieran decirlo así y que quieran tener un ahorro el Estado y que la justicia administrativa se volvió así, que se voltea para el lado que quiera.** No es cierto entonces de la cosa juzgada de la 3548. No es cosa juzgada menos el oficio, ¿porque no es cosa juzgada? porque ese no existía en la primera demanda, son actos administrativos nuevos todos, la jurisprudencia ha dicho, lo dijo en el IPC, es que no es cosa juzgada porque es que no está demandado la misma resolución, eso no es cierto, **esos son inventos de ustedes y cosa que no quieren es dar.** No es misma causa, que va ser la misma causa si ahora estamos demandado un nuevo oficio, una nueva resolución que le dio la asignación, no es la misma causa. No es el mismo objeto, no porque es que en una época se demandó fue la prima de actualización, ahora no se está demandado la prima de actualización, que la quieran dar ese nombre sí, eso ya era una pensión, y siendo una pensión como vamos a hablar que es una prima de actualización, no ve que es una pensión y la pensión se compone de una serie y no solamente eso sino que además no

se dieron cuenta que eso ya estaba caducada la acción que tenía la administración dos años para demandar su propio acto y no por vía de hecho llegar y quitarle la pensión, no eso no puede ser así, **yo no sé qué ha pasado con la justicia administrativa, pero la justicia administrativa anda muy mal en ese sentido, porque de nada sirve colocar los argumentos de hecho y de derecho cuando nos salimos por la vía más fácil**, eso no es cierto. Ahora, no son ni siquiera las mismas partes, las mismas partes pues ahora sería el único requisito, pero no en la Resolución 3548 que nunca se demandó y no vieron ustedes que la Ley 4 dijo que por ningún motivo se podrá rebajar la pensión, no vio la jurisprudencia que dice que es una nueva partida que constituye asignación de retiro y es las de la Corte Constitucional, y entonces eso tampoco vale, no puede ser. Ahora, como no vieron que eso ya estaba caducado la acción y **entonces por vía de hecho que hiciéramos ahora denunciando penalmente a los jueces por prevaricadores, ¿que hiciéramos?**, eso también sería un descaro ya dedicarse uno solo a **denunciar cuando cometen ese tipo de errores. Aquí hay es que administrar justicia en lo que está escrito, en la realidad**, no puede decirse de cosa juzgada, en ninguno de estos actos administrativos ha habido cosa juzgada, ni para el oficio porque nunca se demandó, la resolución 3548 tampoco y la resolución que le dio la asignación tampoco ha sido demandada, en cambio si la violaron porque le disminuyó la pensión, quiere decir que la revocaron cuando estaba en firme y ejecutoriada hacia 5 o 6 años y de eso porque no nos damos cuenta, miremos eso, no miramos la resolución 3548 que está sustentada en el código del comercio y quien dijo que el código del comercio se aplica aquí, no miramos que está el enriquecimiento sin causa y luego no estuvimos en la universidad y no nos dimos cuenta que el enriquecimiento sin causa es un proceso donde un juez decreta el enriquecido y el empobrecido a través de una sentencia y aquí no ha habido nada de eso, **que vergüenza con la justicia**, no es porque yo gane, a mí me interesa lo menos gane o no gane, pero la justicia no debe ser así. En eso y hasta aquí me atrevo a sustentar el recurso de apelación, es totalmente irregular. esto ya el Consejo de Estado lo viene haciendo, **pero lo que vienen haciendo es una defensa oficiosa al Estado, quien dijo que ahora la justicia se volvió defensa oficiosa para el Estado, no puede ser eso así**, porque entonces para que vendríamos a una audiencia aquí, para que sustentamos aquí los derechos, los derechos son imprescriptibles, inalienables, **y entonces para que venimos aquí, venimos a perder el tiempo, no demandemos eso, que vergüenza que la justicia administrativa sea así**. Ahora, cuando esa prima si quieren llamarla prima de actualización, se le reconoció, mire el artículo 28 que dice "el personal que la devenga en servicio activo se le computara para asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" y luego es que ¿la pensión es temporal?, no, la pensión no es temporal, es una sola, la pensión es a futuro, hasta la muerte y después de la muerte sigue con las viudas, eso lo dice, eso no me lo invente yo, eso lo dice la norma. De tal suerte que hasta aquí mi recurso de apelación y muchas gracias por haber estudiado ese tema pero no es así, que lo quieran dar eso es otra cosa, que la justicia este indiscreta porque yo he visto en el Consejo de Estado, es que yo quiero decirlo aquí porque no soy litigante de ayer, yo llevo 25 años en esto, acabo de perder una tutela donde me copie de una

exacta textualmente y el Consejo de Estado me niega en otro caso, resulta que aquí parece que la justicia fuera por nombre de abogados o la justicia para unos sea otra y en esa tutela me copie en un texto exactico. no le cambie sino los nombres y a mi si me negó y en el otro caso si me dio. Acabo de perder otra tutela también donde se habían ganado cantidades y que paso ahí, no se sabe que pasó. **Así no es la justicia en Colombia, que la quieran manipular o la estén manipulando, porque eso cuesta mucha plata**, si esto es el derecho adquirido para quien se la reconocieron en la asignación de retiro, pues estarán pensando que es para los retirados antes de 1992, que nunca la tuvieron pero que por demanda se la dieron pero temporal, pero no le quedo en la nómina, pero este si la tenía en la nómina, ya era pensión, no es una prima, yo creo que hasta aquí están sustentados mis alegatos de conclusión, se violó la Constitución, la ley, todo se violó". (Resalta la Sala).

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 # 6 y 243 # 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿se configuró la excepción previa de cosa juzgada, en consideración a que con antelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció un proceso adelantado por las mismas partes y con el mismo objeto, el que culminó con fallo de primera instancia, negando la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del 23% por concepto de prima de actualización, tal como lo sostuvo el a quo, o si por el contrario, dicha figura no operó en este asunto, como lo afirma el recurrente, toda vez que no se trata de los mismos actos demandados, así como tampoco de la misma causa u objeto?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el auto apelado debe ser revocado, dado que en este asunto no operó la figura de la cosa juzgada, en tanto no se cumplieron los presupuestos para ello.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso, pues encontró demostrado que el señor Harold Borja Cardona ya había presentado una demanda contra Casur, que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso 2002-04455, en donde también solicitó el reintegro del 23% de la prima de actualización a partir del 1.º de

junio de 1999 en la asignación de retiro, siendo tales pretensiones negadas a través de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2004, concluyendo esta corporación que no le asistía derecho al demandante a que a partir del 1.º de junio de 1999 se computara en la asignación de retiro la prima de actualización que en su momento hizo parte del salario básico, fundamento de la tasación.

5.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe confirmarse el auto de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, pues de conformidad con las pruebas y el análisis del expediente, se logró establecer que esta figura jurídica se configuró, dado que se reunieron los presupuestos para ello en relación con las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro del actor para que la mesada sea aumentada en el 23% desde el 1.º de junio de 1999, invocadas por la parte actora, pues las partes, así como el objeto y causa petendi de este proceso y de aquel conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicado 25000-23-25-000-2002-04455, son los mismos.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. COSA JUZGADA

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial, “El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”

En este sentido y en relación con la figura de la cosa juzgada, el artículo 189 del CPACA señaló lo siguiente:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen (...).

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor”

Así mismo, el artículo 303 del CGP, también prescribió esta figura de la siguiente manera:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el

primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

El Consejo de Estado por su parte, ha dejado presente en su jurisprudencia que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal inherente a las sentencias ejecutoriadas, que las hace inmutables, intangibles, inimpugnables y obligatorias, por lo que el asunto decidido no puede volver a ser ventilado ante la jurisdicción, constituyendo una garantía de seguridad y estabilidad jurídica, pues de lo contrario, los conflictos serían interminables e irresolubles².

Por lo anterior, en caso de encontrarse que esta figura debe ser decretada, uno de sus efectos puede ser la terminación del proceso o la continuación de mismo únicamente en relación con los aspectos que no han sido objeto de pronunciamiento judicial, absteniéndose de emitir concepto sobre las actuaciones que fueron decididas en otro proceso.

En este sentido, en sentencia del 21 de febrero de 2019³, la corporación de cierre de esta jurisdicción se refirió a los elementos que deben confluir para que esta institución jurídica se produzca, explicando cada uno de ellos, así:

- “(…) Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:
- i. Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.
 - ii. Identidad de *causa petendi***, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento.
 - iii. Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.”

Lo anterior quiere decir que, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; así mismo, se debe sustentar en iguales hechos o fundamentos y las partes deben ser las mismas.

En este sentido, respecto a la connotación de la figura de cosa juzgada y a sus consecuenciales efectos procesales y sustanciales, la jurisprudencia y la doctrina han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial. Al respecto, el alto tribunal de lo contencioso administrativo⁴ expresó:

“Sobre la cosa juzgada esta Corporación ha sostenido que:

² C.E. Sentencias: Sec. Segunda 2012-00804-01, feb. 21/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sec. Primera 2015-02253-01, dic. 7/2017. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2012-00804, feb. 21/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E. Sec. Segunda. Auto. 2016-00189, jul. 4/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

“(…) Sin embargo, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.”

Finalmente, en relación con esta figura en vigencia del Decreto 01 de 1984, igualmente predicable en vigencia del CPACA, el Consejo de Estado en providencia proferida el 3 de marzo de 2016⁵, explicó lo siguiente:

“Respecto de la cosa juzgada, esta Corporación⁶, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia (…)”

En ese proveído, la corporación concluyó que: “la cosa juzgada imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, excepto, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa pretendida juzgada, lo anterior en concordancia con el principio rogativo del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa.”

⁵ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2013-00323-01, mar. 3/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2008-00108-00(36220), jun. 26/2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

98

7. CASO CONCRETO

7.1. Lo pretendido

Conforme a lo indicado al inicio de este proveído, el accionante demandó a Casur con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, mediante la cual reconoció la asignación de retiro al actor y, que fue derogada parcialmente al disminuir la prestación en el 23% a partir de la mesada del mes de junio de 1999.
- ii. Resolución 3548 de 4 de junio de 1999 (solo a favor del demandante), mediante la cual revocó la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994.
- iii. Oficio 16050 de 8 de julio de 2014, en virtud del cual la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del actor en el 23% a partir del 1.º de junio de 1999.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro en el 23% adicional, a partir del 1.º de junio de 1999, porcentaje que fue reconocido a partir del 4 de septiembre de 1994 y disminuyó con la mesada del mes de junio de 1999.

7.2. Lo probado

De la lectura de la totalidad del expediente se encuentra demostrado lo siguiente (fl. 47 CD):

7.2.1. Por medio de la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, Casur reconoció la asignación de retiro al actor, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico devengado en actividad y según las partidas legalmente computables, con efectividad a partir del 4 de septiembre de 1994 (fl. 4-6 CD).

7.2.2. Posteriormente y, a través de petición radicada el 31 de agosto de 2001, el actor solicitó a Casur que “reintegrara” en su asignación de retiro el porcentaje de prima de actualización que devengaba en actividad y que como consecuencia de ello, reajustara su prestación pensional a partir del mes de junio de 1999 en el 26%, momento a partir del cual dicha prima fue suspendida (Fls. 14-16 CD).

Solicitó adicionalmente que le pagara lo dejado de devengar por no computarse en su asignación de retiro la prima de actualización a partir del mes de junio de 1999.

7.2.3. La anterior petición condujo a la expedición del oficio Segen 1215 de 2001 (fl. 17-18 CD), a través del cual Casur negó el reajuste solicitando, señalando como argumentos de su negativa que, “(...) el Gobierno Nacional creó la prima de actualización para el personal en servicio activo, la cual se computó para su asignación de retiro en el porcentaje que la percibió en actividad (23%); esta prima fue TEMPORAL y desapareció en la medida que se incorporó en el sueldo básico. Por lo anterior, a partir de la mesada de junio y adicional de mitad de año 1999, no se incluyó en su asignación de retiro la suma de \$69.619,00, porque ésta quedó incorporada en el sueldo básico de su asignación de retiro, desde el primero de enero de 1996 (...)”

7.2.4. En vista de esta respuesta, el actor promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra Casur, con el objeto de obtener la nulidad del oficio

antes señalado y, como consecuencia de ello, solicitó el reintegro y pago de la prima de actualización dentro de su asignación de retiro desde el 1.º de junio de 1999 en el 23%.

El conocimiento de ese asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, proceso 25000-23-25-000-2002-04455, que a través de sentencia del 26 de marzo de 2004 resolvió la controversia negando las pretensiones de la demanda (fls. 69-82 del cuaderno principal).

Como argumentos para dicha negativa, esta corporación adujo los siguientes:

i. La prima de actualización fue creada con un carácter temporal y, por ende, condicionada entre los años 1992 y 1995 (Decreto 335 de 1992, regulado por los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995), de manera que perdió vigencia una vez se cumplió la condición señalada desde su creación, que era la fijación de una escala gradual porcentual única para el personal de la fuerza pública, lo cual ocurrió con el Decreto 107 de 15 de enero de 1996, con el cual expresamente derogó el Decreto 133 de 1995.

ii. Al haberse derogado expresamente el Decreto 133 de 1995 y haber perdido fuerza ejecutoria los demás decretos que regulaban la prima de actualización, esta dejó de tener existencia jurídica, siendo un fenómeno diferente al de la revocatoria oficiosa de un acto administrativo.

iii. Así mismo, indicó que de conformidad con el acervo probatorio obrante en dicho expediente, para la Sala de decisión resultó claro que “retirado el actor del servicio empezó a disfrutar a partir del 04 de septiembre de 1994 una asignación de retiro, que incluyó la prima de actualización en el 23% del sueldo básico.” Por tal razón, sostuvo lo siguiente:

“De otra parte, en desarrollo de la nivelación del salario del personal activo con la remuneración del personal retirado, prevista en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, tanto la asignación básica como la prima de actualización, para efectos de reajustarle la asignación de retiro, le fueron incrementadas al demandante; prima que progresivamente fue haciendo parte del sueldo básico hasta integrarla en 1996 completamente al mismo, de conformidad con el Decreto 107 de 1996.

No obstante haberle quedado nivelada a partir del 1º de enero de 1996 la asignación de retiro con el salario para el personal activo, al demandante por los años 1996, 1997, 1998 y parte de 1999, se le siguió computando en la asignación de retiro el 23% del sueldo básico correspondiente, modo como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía le mantuvo un derecho que, por mandato de los decretos 335 de 1992- que lo creó con vigencia supeditada al acaecimiento de una condición resolutoria- 107 de 1996; desapareció de la vida jurídica.

iv. Por lo tanto, concluyó que no le asistía derecho al demandante a que a partir del 1.º de junio de 1999 se le computara en la “asignación de retiro la prima de actualización que en su momento hizo parte del salario básico fundamento de su tasación, tal como se afirma en el acto acusado y se prueba a lo largo del proceso (...)”

v. De igual manera, la corporación sostuvo que al actor no lo acompañaba justo título para reclamar de nuevo ese “derecho adquirido”, del que ya gozaba desde tiempo atrás como salario básico. Por tal razón, afirmó que la entidad no necesitaba consentimiento del actor para “remediar una ilegalidad en que, en detrimento del interés general, -que por

mandato constitucional prima sobre el particular – venía incurriendo la Caja de Sueldos de Retiro”.

7.2.5. Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, no obstante, el mismo fue inadmitido a través de auto de 21 de mayo de 2004, por lo que se procedió al archivo del expediente⁷.

7.2.6. Posteriormente, a través de petición radicada bajo el número 044522 el 18 de junio de 2014 (fl. 47 CD Fls. 105-106), el actor solicitó a Casur la restitución del 23% en su asignación de retiro, pues este porcentaje fue dejado de cancelar desde el 1.º de junio de 1999, correspondiendo a la partida computable denominada prima de actualización, la cual fue devengada en servicio activo.

En esta petición se señaló que la entidad revocó unilateralmente la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, sin el consentimiento del titular del derecho, siendo tal conducta contraria a la Constitución y a la Ley.

7.2.7. En respuesta a lo anterior, Casur expidió el oficio 16050 de 8 de julio de 2014 (fl. 5), demandado en este asunto, en virtud del cual negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, señalando que el reconocimiento de la prima de actualización había culminado el 31 de diciembre de 1995, cuando se estableció la escala salarial única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pues desde su creación tuvo un carácter temporal y desapareció en la medida que se incorporó al sueldo básico.

Señaló que a partir de la mesada de junio y adicional de mitad de año de 1999, se hizo el desmonte en la asignación de retiro de dicha partida, por cuanto esta quedó incorporada en el sueldo básico de la asignación de retiro desde el 1.º de enero de 1996, para lo cual le remitió al actor copia de la Resolución 3548 de 4 de junio de 1999, en donde se encontraban todas las consideraciones jurídicas que soportaban tal decisión.

7.3. Análisis y decisión

7.3.1. En vista de lo expuesto con antelación y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es jurídicamente viable sostener que en el presente proceso se configuró la excepción de cosa juzgada, por las siguientes razones fundamentales:

i. En primer lugar, las partes en ambos procesos aquí analizados son las mismas, siendo demandante el señor Harold Borja Cardona y actuando como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ii. En segundo lugar, respecto de la identidad de objeto, la Sala procederá a analizar las pretensiones de los dos procesos aquí señalados, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

Despacho Judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Exp. No. 25000-23-25-000-2002-04455	Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Exp. No. 11001-33-35-028-2017-00169-01
Demandante:	Harold Borja Cardona	

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>

Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	
Pretensiones:	<p>Nulidad de los siguientes actos administrativos:</p> <p>i. Oficio Segen 1215 de 2001</p> <p>Restablecimiento: El reintegro y pago de la prima de actualización dentro de la asignación de retiro desde el 1.º de junio de 1999 en el 23%, toda vez que desde ese momento fue suspendido su pago.</p>	<p>Nulidad de los siguientes actos administrativos:</p> <p>i. Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, mediante la cual reconoció la asignación de retiro al actor, y que fue derogada parcialmente al disminuir la prestación en el 23% a partir de la mesada del mes de junio de 1999.</p> <p>ii. Resolución 3548 de 4 de junio de 1999 (solo a favor del demandante), mediante la cual revocó la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994.</p> <p>iii. Oficio 16050 de 8 de julio de 2014, en virtud del cual la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del actor en el 23% a partir del 1.º de junio de 1999.</p> <p>Restablecimiento: El reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro en el 23% adicional, a partir del 1.º de junio de 1999, porcentaje que fue reconocido a partir del 4 de septiembre de 1994 y disminuyó con la mesada del mes de junio de 1999.</p>

En vista de lo anterior, esta Sala considera que el objeto de ambos procesos es el mismo, pues, en síntesis, se pretende que la asignación de retiro del demandante sea ajustada en el 23% a partir del 1.º de junio de 1999, porcentaje que fue dejado de cancelar desde la mesada de junio de 1999 por parte de Casur. Y es que basta leer las pretensiones de restablecimiento de cada asunto para determinar que ello es así, como se observa a continuación:

El reintegro y pago de la prima de actualización dentro de la asignación de retiro desde el 1.º de junio de 1999 en el 23%, toda vez que desde ese momento fue suspendido su pago.	El reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro en el 23% adicional, a partir del 1.º de junio de 1999, porcentaje que fue reconocido a partir del 4 de septiembre de 1994 y disminuyó con la mesada del mes de junio de 1999.
--	---

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, lo que sin duda se encuentra demostrado es que la controversia que pretende desatar el accionante ya fue puesta bajo conocimiento de esta misma jurisdicción, siendo decidida con sentencia ejecutoriada y con el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, en sentencia del 21 de febrero de 2019⁸, el Consejo de Estado se refirió a los elementos que deben confluir para que la cosa juzgada se produzca, explicando que la identidad de objeto alude a que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre

⁸ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2012-00804, feb. 21/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

100

la cual se predica esta figura procesal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho en este asunto, pues como se dijo con antelación, las pretensiones planteadas en ambos procesos son la mismas.

iii) Por otra parte, es preciso indicar que la identidad de causa petendi se refiere a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento⁹.

En atención a lo anterior, se reitera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2002-04455, profirió sentencia el 26 de marzo de 2004 negando las pretensiones de la demanda, pues señaló que la prima de actualización fue creada con un carácter temporal y, por ende, condicionada entre los años 1992 y 1995 (Decreto 335 de 1992, regulado por los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995), de manera que perdió vigencia una vez se cumplió la condición señalada desde su creación, que era la fijación de una escala gradual porcentual única para el personal de la fuerza pública, lo que ocurrió con el Decreto 107 de 15 de enero de 1996, que expresamente se derogó el Decreto 133 de 1995.

En este sentido, indicó que al actor le quedó nivelada la asignación de retiro a partir del 1.º de enero de 1996, y a pesar de ello, por los años 1996, 1997, 1998 y parte de 1999, se le siguió computando la prima de actualización en la asignación de retiro en el 23% del sueldo básico correspondiente, por lo que Casur le mantuvo un derecho que estaba supeditado a la condición resolutoria que se había dado con el Decreto 107 de 1996, por lo que desde ese momento desapareció de la vida jurídica.

Por lo tanto, concluyó que no le asistía derecho al demandante a que a partir del 1.º de junio de 1999 se le computara en la “asignación de retiro la prima de actualización que en su momento hizo parte del salario básico fundamento de su tasación (...)”

De igual manera, en la sentencia se sostuvo que al actor no lo acompañaba justo título para reclamar de nuevo ese “derecho adquirido”, del que ya gozaba de tiempo atrás como salario básico. Por tal razón, afirmó que la entidad no necesitaba consentimiento del actor para “remediar una ilegalidad en que, en detrimento del interés general, -que por mandato constitucional prima sobre el particular – venía incurriendo la Caja de Sueldos de Retiro”.

Visto lo anterior, se observa que en el proceso 25000-23-25-000-2002-04455 esta corporación se ocupó de resolver cada punto de inconformidad que de igual manera está manifestando el actor en este asunto, relacionado con la disminución de su asignación de retiro en el 23% desde el mes de junio de 1999, lo que indudablemente tiene una relación directa con la prima de actualización.

Es preciso señalar que, tanto en la demanda del presente asunto como en la petición que se radicó ante la administración, el actor solicitó a Casur la restitución del 23% en su asignación de retiro, pues este porcentaje fue dejado de cancelar desde el 1.º de junio de 1999, correspondiendo a la partida computable que devengó en actividad, denominada prima de actualización (Hecho 2 de la demanda - b. Prima de Actualización 23%).

En esta petición se señaló además que la entidad revocó unilateralmente la Resolución 4160 de 3 de agosto de 1994, sin el consentimiento del titular del derecho, siendo tal conducta contraria a la Constitución y a la Ley.

⁹ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2012-00804, feb. 21/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo tanto, aun cuando el apoderado del demandante insiste en la demanda, así como en el recurso de apelación, que la controversia aquí desatada no tiene ninguna relación con la prima de actualización, lo cierto es que sus argumentos van dirigidos directamente a esta partida computable en la asignación de retiro, en tanto la misma, como lo sostuvo Casur al expedir el oficio 16050 de 8 de julio de 2014 (fl. 5), acto demandado en este asunto, culminó el 31 de diciembre de 1995, cuando se estableció la escala salarial única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pues desde su creación tuvo un carácter temporal y desapareció en la medida que se incorporó al sueldo básico.

Por tal razón, señaló que a partir de la mesada de junio y adicional de mitad de año de 1999, se hizo el desmonte en la asignación de retiro de dicha partida, por cuanto esta quedó incorporada en el sueldo básico de la asignación de retiro a partir del 1.º de enero de 1996, para lo cual le remitió al actor copia de la Resolución 3548 de 4 de junio de 1999, en donde se encontraban todas las consideraciones jurídicas que soportaban tal decisión.

De manera que, no cabe la menor duda que lo pretendido por la parte actora es abrir nuevamente el debate sobre la inclusión del 23% en la asignación de retiro, el que corresponde a la prima de actualización que devengaba en actividad, en el 23%, habiendo sido esta controversia ya resuelta en el proceso 2002-04455, que concluyó que no le asistía derecho al demandante a que a partir del 1.º de junio de 1999 se le computara en su "asignación de retiro la prima de actualización que en su momento hizo parte del salario básico fundamento de su tasación (...)"

Ahora bien, es preciso señalar que, si bien los actos administrativos demandados en cada proceso son diferentes, lo cierto es que ello no puede considerarse como un nuevo objeto, debido a que el fondo del asunto, que alude al reajuste de la asignación de retiro en el 23%, genera la identidad de objeto y de causa *petendi*.

Acorde con lo expuesto, es evidente que el objeto y la causa de los procesos adelantados por el demandante en contra de Casur, respecto del reajuste de la asignación de retiro son los mismos, cumpliéndose así con este presupuesto para que se configure la cosa juzgada.

7.3.2 Ahora, en atención a que la sentencia de 26 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso 2002-04455 quedó ejecutoriada, como quiera que contra esa decisión se presentó recurso de apelación pero el mismo fue inadmitido a través de auto de 21 de mayo de 2004, es claro que operó la cosa juzgada respecto de las mesadas ocurridas con antelación a esa fecha, lo que "imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto".

En este sentido, es claro que nos encontramos frente al mismo asunto ya resuelto dentro del proceso 2002-04455, pues aquí no se busca únicamente el reajuste de la pensión del actor respecto de las mesadas ocurridas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia del 21 de mayo de 2004, sino que se pretende que nuevamente se analice si el actor tenía derecho a que en la mesada de junio de 1999, se aumentara el 23%, que fue dejado de pagar desde tal calenda por el desmonte de la prima de actualización que se ordenó para ese momento, lo que ya fue resuelto negando tal pretensión.

Por tanto, los efectos de la decisión tomada en el proceso 2002-04455 tienen fuerza de cosa juzgada, pues de conformidad con el art. 189 del CPACA, la sentencia que "(...) niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con

la causa petendi juzgada”, ocurriendo ello en este asunto, pues se negaron las pretensiones relativas al ajuste pretendido en la asignación de retiro del actor desde el 1.º de junio de 1999, por lo que la controversia al respecto no puede ser ventilada nuevamente.

Es del caso señalar que, el Consejo de Estado en proveído de 30 de noviembre de 2017 proferido dentro del expediente 2010-01147-01 (1365-14), indicó lo siguiente,

“si en el trámite de un proceso judicial sometido a conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se acredita la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se cumplan los referidos requisitos, independientemente de la especialidad del funcionario judicial que la hubiera emitido, debe declararse la existencia de cosa juzgada y por ende no podrá estudiarse de fondo el asunto, a fin de garantizar el derecho fundamental del non bis in idem contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; contrario sensu de existir dos sentencias con igualdad de sujetos pero no de objeto ni de causa, no se puede predicar válidamente aquella institución jurídica.”

En este orden de ideas, como en el presente asunto existe identidad de partes, pues en ambos procesos estudiados el demandante es el señor Harold Borja Cardona y la demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, e igualmente el objeto y causa petendi son los mismos, pese a que se trate de actos distintos, al pretenderse en ambos asuntos el reajuste de la asignación de retiro en el 23%, pues se aduce que este porcentaje fue dejado de pagar desde el 1.º de junio de 1999, habiendo sido esta controversia desatada en oportunidad anterior por esta misma jurisdicción a través de un fallo que se encuentra ejecutoriado, forzoso resulta concluir para la Sala que se configuró la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual el proveído apelado se confirmará.

Ahora bien, es del caso indicar que si bien el demandante pretende hacer ver que este proceso se trata de un objeto distinto, lo cierto es que estamos ante el mismo asunto, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del actor, aumentándola en el 23% desde el 1.º de junio de 1999, razón por la cual, considera la Sala que si el demandante no estaba conforme con la decisión que tomó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el primer proceso, debió plantear su inconformidad por medio del recurso de apelación contra tal sentencia en debida forma, lo cual no hizo pues el recurso fue inadmitido en dicha oportunidad. En consecuencia, tal omisión no lo habilita para nuevamente formular la reclamación sobre un asunto decidido con fuerza de cosa juzgada.

7.3.3 Finalmente, no puede la Sala pasar por alto que el abogado Fernando Rodríguez Casas realizó una serie de manifestaciones en el recurso de apelación que aquí se desata y que constituyen una falta a sus deberes.

Tal como quedó señalado textualmente en el acápite correspondiente al recurso de apelación, el profesional del derecho hizo las siguientes afirmaciones (fls. 86-90 CD minutos 00:18:12 a 00:27:27):

- “la justicia administrativa se volvió así, que se voltea para el lado que quiera”
- “esos son inventos de ustedes y cosa que no quieren es dar”
- “yo no sé qué ha pasado con la justicia administrativa, pero la justicia administrativa anda muy mal en ese sentido, porque de nada sirve colocar los argumentos de hecho y de derecho cuando nos salimos por la vía más fácil”

- “y entonces por vía de hecho que hiciéramos ahora denunciando penalmente a los jueces por prevaricadores, ¿que hiciéramos?, eso también sería un descaro ya dedicarse uno solo a denunciar cuando cometen ese tipo de errores. Aquí hay es que administrar justicia en lo que está escrito, en la realidad”
- “qué vergüenza con la justicia”
- “pero lo que vienen haciendo es una defensa oficiosa al Estado, quien dijo que ahora la justicia se volvió defensa oficiosa para el Estado, no puede ser eso así”
- “y entonces para que venimos aquí, venimos a perder el tiempo, no demandemos eso, que vergüenza que la justicia administrativa sea así”
- “Así no es la justicia en Colombia, que la quieran manipular o la estén manipulando, porque eso cuesta mucha plata”

Visto lo anterior, es preciso requerir al abogado Fernando Rodríguez Casas para que en lo sucesivo atienda el art. 78 # 4 del CGP, que señala que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de justicia.

Por lo tanto, en obediencia al deber legal que consagra la norma en mención, el apoderado tiene la obligación de abstenerse de usar expresiones injuriosas, que atentan contra la dignidad y el derecho al buen nombre de los administradores de justicia, por lo que las intervenciones dentro de los procesos que se encuentran a su cargo se deben limitar a expresar razones jurídicas para impugnar las decisiones con las que no se encuentra de acuerdo, no siendo admisible que se extienda con disertaciones subjetivas y que no tienen ninguna relación con el debate que se surte en los procesos.

En este punto conviene recordar que dentro de los poderes correccionales del juez, contenidos en el art. 44 del CGP, de manera que ante situaciones como la advertida, el director del proceso deberá hacer uso de la correspondiente acción correctiva.

8. CONCLUSIONES

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, pues de conformidad con las pruebas y el análisis del expediente, se logró establecer que se configuró la excepción previa de cosa juzgada, dado que se reunieron los presupuestos en relación con las pretensiones invocadas por la parte actora de reajuste de la asignación de retiro para que la mesada sea aumentada en el 23%, desde el 1.º de junio de 1999, pues las partes, así como el objeto y causa petendi de este proceso y de aquel conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicado 25000-23-25-000-2002-04455, son los mismos.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

202

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado Fernando Rodríguez Casas para que en lo sucesivo atienda el art. 78 # 4 del CGP, que señala que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de justicia, so pena de las consecuencias previstas en la ley.

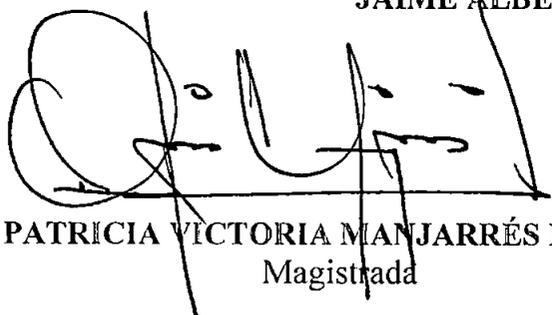
TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



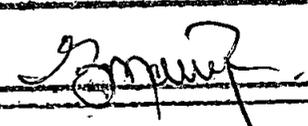
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03755-00 (SISTEMA ORAL)
Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandada: ÁNGELA ARANGO HURTADO
Tema: RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1. ASUNTO

Recibido el expediente precedente del Consejo de Estado, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha Corporación mediante providencia de primero (1.º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por la cual ordenó estarse a lo resuelto en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², que declaró la falta de competencia de dicha corporación para conocer el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, y que por lo tanto, correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver el mismo.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso y para tal efecto procede la Sala a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 6.º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de mayo de 2013, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. LA DEMANDA DE REVISIÓN

La UGPP interpuso el recurso extraordinario de revisión invocando las causales contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y

¹ Fls. 226-228

² Fls. 153

Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”

Acorde con esta norma, la entidad argumentó que la señora Ángela Arango Hurtado no tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida en el fallo que es objeto de revisión, por cuanto no cumplió con la totalidad de requisitos que la ley exige para ello, dado que solo laboró un total de 17 años, 11 meses y 12 días.

De otra parte, frente a los argumentos dados por el juzgado para reconocer la pensión, esto es, el estado de incapacidad de la señora Ángela Arango Hurtado que le impidió cumplir los 20 años de servicio por la pérdida de capacidad laboral, señaló que la autoridad judicial incurrió en un yerro al tener en cuenta menos tiempo al exigido en la norma con base en esta condición de la docente, pues no existe normativa que habilite unos requisitos diferentes a los ya definidos por la Ley 114 de 1913, en cuanto al tiempo de servicios.

En este sentido, señaló que la Ley 114 de 1913 en el artículo 4 numeral 6, lo que indica es que la pensión gracia se reconocerá cuando se compruebe por parte del docente “que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Por lo tanto, considera que la incapacidad es optativa únicamente respecto del requisito de edad exigido, sin embargo, como la norma no contempla esta excepción en cuanto al tiempo de servicios prestados, ello demuestra que el fallo proferido el 31 de mayo de 2013 por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión contiene una irregularidad al ordenar el reconocimiento de la pensión gracia sin el lleno de los requisitos legales. Para soportar lo anterior, la UGPP hizo referencia a sentencias proferidas por el Consejo de Estado³, en las cuales se acoge la misma postura expuesta por la entidad demandante.

De lo expuesto, concluye la impugnante que la sentencia de la cual se solicita la revisión es abiertamente ilegal, pues es notable que con la misma se vulnera flagrantemente el ordenamiento legal vigente que regula la pensión gracia, motivo por el cual no puede mantenerse incólume tal decisión.

Ahora bien, la UGPP también analizó unos aspectos de ponderación y explicó lo siguiente:

- (i) la administración se encuentra en imposibilidad jurídica de seguir dando cumplimiento a la sentencia referida, pues contradice la línea jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la pensión gracia;

³ Ver folios 130-131

236

- (ii) la orden contenida en el fallo constituye una grave amenaza, pues está en contra del principio del orden justo, en tanto los recursos de naturaleza pública en materia pensional no pueden ser destinados a cubrir pensiones altas, máxime cuando como en este caso, también se atenta contra el derecho a la igualdad, pues la sentencia da un tratamiento diferenciado a población que se encuentra en las mismas condiciones establecidas para la generalidad;
- (iii) la UGPP está en la obligación de hacer la debida objeción de legalidad del fallo cuestionado;
- (iv) la demanda del recurso extraordinario de revisión se encuentra en término, cumpliéndose con el requisito de la inmediatez;
- (v) finalmente, dentro de este trámite la pensionada puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior en su consideración, refuerza las razones por las que la demanda de revisión debe prosperar.

3. CONTESTACIÓN

La señora Ángela Arango Hurtado a través de apoderado y dentro del término legal presentó contestación a la demanda, oponiéndose al recurso extraordinario de revisión por las siguientes razones⁴:

3.1. La demanda de revisión se presentó luego de transcurrido el término de caducidad que dispone el CPACA, porque el escrito de la demanda únicamente señala que el motivo de inconformidad con la sentencia es el tiempo de servicios con base en el cual reconoció la pensión gracia a la señora Ángela Arango Hurtado, luego entonces, la causal de revisión es la consagrada en el numeral 7 del artículo 250 del CPACA.

Esta causal refiere: "No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida." Por lo anterior, señala que el término para interponer el recurso bajo dicha causal era de un año contado a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al mismo.

En consideración de la pensionada, la UGPP no puede, so pretexto de tomar el término de 5 años, acudir a la causal contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 para que se revise la sentencia que reconoció su pensión gracia, pues es claro que la única razón para presentar el recurso de revisión fue el tiempo de servicios que sirvió de base para ello, enmarcándose esta causal en el numeral 7.º antes referido y no en la Ley 797 de 2003.

3.2. La razón por la cual le fue reconocida la pensión gracia ha sido ampliamente estudiada por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, corporaciones que han concluido que cuando el trabajador se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o el mínimo vital se vea afectado por circunstancias insuperables y tenga una expectativa legítima del derecho, este debe ser reconocido.

Este precisamente es el caso de los trabajadores que han laborado más de las dos terceras partes del tiempo requerido para obtener la pensión gracia y que son retirados del servicio con antelación porque pierden su capacidad laboral. pues en este evento es posible conceder

⁴ Folios 184-190

el derecho ya que la causa por la cual no pueden alcanzar la totalidad de años laborados es ajena a sus posibilidades.

Luego entonces, lo antes descrito se enmarca en el caso de la señora Ángela Arango Hurtado, pues esta no logró completar el tiempo mínimo de servicios requerido para el reconocimiento de la pensión gracia debido a que perdió su capacidad laboral, siendo el motivo por el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión se acogió a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y le reconoció el derecho.

3.3. La sentencia que hoy se revisa acató el precedente jurisprudencial fijado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, del cual no se podía apartar so pena de incurrir en desconocimiento del mismo, teniendo en cuenta que en nuestro sistema judicial estas decisiones no son un criterio auxiliar de la administración de justicia, sino una fuente de derecho.

3.4. La señora Ángela Arango Hurtado considera que para el momento de proferirse la sentencia sí cumplía los requisitos dispuestos en la ley para ser acreedora a la pensión gracia, motivo por el cual esta decisión debe mantenerse incólume.

4. PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Ángela Arango Hurtado por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, presentó demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social Liquidada, hoy UGPP, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. UGM 027291 de 18 de enero de 2012, por medio de la cual la entidad le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la entidad a:

- (i) reconocer y pagar la pensión gracia desde el 6 de septiembre de 2008, día que cumplió el estatus pensional, en cuantía del 75% del salario con la totalidad de factores salariales devengados durante el último de servicios;
- (ii) pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes ajustes de ley, desde la fecha de adquisición del estatus;
- (iii) ajustar a valor presente los valores adeudados, y
- (iv) reconocer y pagar los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Juzgado 6.º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2013 accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la señora Ángela Arango Hurtado contaba con la totalidad de requisitos señalados en ley para ello.

En lo que tiene que ver con el tiempo de servicios que alcanzó la demandante, esto es, 17 años 9 meses y 21 días, la juez consideró que si bien no era suficiente para el reconocimiento de la pensión gracia, lo cierto es que la docente no logró cumplir con los

⁵ Toda vez que fue impetrada en la vigencia del CCA, que en su artículo 85 consagraba la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ver folios 16-30 Cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

años requeridos en consideración a su incapacidad física para continuar laborando, pues se retiró del servicio por invalidez, motivo por el cual, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado⁶, consideró procedente realizar el reconocimiento de la pensión gracia pese a la falta del tiempo de servicios.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

La Sala es competente para decidir el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de la norma precedente, el recurso extraordinario de revisión será examinado y resuelto a continuación, por cuanto fue impetrado contra una providencia de un Juzgado Administrativo de Descongestión adscrito a la Sección Segunda, en la que se estudió y decidió un asunto de carácter laboral, como es el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Ángela Arango Hurtado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si,

6.2.1. ¿el recurso extraordinario de revisión se presentó en tiempo, o si por el contrario, como lo sostiene la parte demandada dentro del escrito de contestación, fue interpuesto de manera extemporánea?

6.2.2. ¿en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado 6.º Administrativo de Descongestión de Bogotá, se configura la causal de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003⁸, en el entendido que la providencia reconoció la pensión gracia de la señora Ángela Arango Hurtado sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello

⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. 17001-23-31-000-2007-00187-01, Sep.30/2010. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. C.E. Sec. Segunda, Sent. 2008-00006-01 (1314-10). M.P. Alfonso Vargas Rincón. C.E. Sec. Segunda, Sent. 41001-23-31-000-2004-00551, jun, 24/2010. M.P. M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ "ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos."

⁸ "ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo** por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

en la Ley 114 de 1913, esto es, con menos de 20 años de servicio, como lo manifiesta el recurrente, o si por el contrario, esta causal no se configura en el caso de marras?

6.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.3.1. Tesis de la parte recurrente

Considera que, el recurso extraordinario de revisión debe prosperar por cuanto la señora Ángela Arango Hurtado no tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida en el fallo que es objeto de revisión, dado que no cumplió la totalidad de requisitos que la Ley 114 de 1913 exige para ello, toda vez que solo laboró un total de 17 años, 11 meses y 12 días, siendo obligatorio tener mínimo 20 años de servicio.

6.3.2. Tesis de la señora Ángela Arango Hurtado

En primer lugar, considera que el recurso de revisión fue presentado por fuera de la oportunidad procesal debida, por cuanto la causal que realmente se está invocando en este asunto es la contemplada en el artículo 250 del CPACA, numeral 7, para la cual, la UGPP solo disponía de dos años para su presentación.

En todo caso, afirmó que si bien no logró completar el tiempo mínimo de servicios requerido para el reconocimiento de la pensión gracia, ello se debió a que fue retirada del servicio por pérdida de capacidad laboral con antelación al cumplimiento de los 20 años que exige la norma, motivo por el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión se acogió a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que señala que es posible reconocer el derecho pensional cuando el trabajador ha laborado más de las dos terceras partes del tiempo exigido y le es imposible completarlo por invalidez.

6.3.3. Tesis de la Sala

La Sala de decisión DECLARARÁ INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión, toda vez que, no se estructuraron las causales invocadas por la parte actora para la procedencia de este.

Para llegar a la anterior conclusión, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

7. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo en armonía con las disposiciones legales que regulan el tema, ha sido acorde al sostener la tesis según la cual el recurso extraordinario de revisión no se constituye en una tercera instancia, sino por el contrario, es un medio de impugnación excepcional, pues establece una verdadera excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, permitiendo invalidar una decisión judicial debidamente ejecutoriada por haberse proferido de manera irregular, en cuanto se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por disposición taxativa de la ley⁹.

⁹ C.E. Sec. Quinta. Sent. 2014-00387-00(REV), feb. 3/2015. CP: Alberto Yepes Barreiro. En esta providencia se hizo una distinción de la posición anteriormente sostenida por ese alto tribunal, según la cual, los recursos extraordinarios no se podían entender como una actuación ajena e independiente del proceso de origen, razón por la que se aplicaba la legislación que rigió el proceso en donde se emitió el fallo objeto del recurso. Allí se explicó que a partir de providencia de 12 de agosto de 2015, la Sala Plena Contenciosa modificó la postura expuesta, para indicar que el recurso

238

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-739 de 2001 estableció que el recurso extraordinario de revisión más que un recurso es un medio para conseguir la realización de la justicia, pero no de la justicia formal propia de las sentencias en firme contrarias a derecho, sino de aquella verdadera que demandan el Preámbulo y los artículos 1.º, 228 y 230 del estatuto superior.

Por lo señalado, se ha considerado que este recurso constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, que debe estar encaminada a reexaminar las circunstancias fácticas o probatorias que ameritan que se adopte una nueva decisión, contraria a aquella objeto de revisión¹⁰. Así las cosas, se puede establecer que el recurso extraordinario de revisión presenta las siguientes características:

- i) Tiene una naturaleza netamente excepcional;
- ii) No constituye una tercera instancia dentro del proceso fallado;
- iii) Para que proceda debe demostrarse la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 250 CPACA y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

A su vez, el CPACA dispone:

“Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional en la que los interesados pueden plantear el asunto objeto del litigio original. Pese a su nombre -recurso extraordinario-, este se inicia con una demanda contra la sentencia, la que está sujeta a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia, es decir, es un medio de control más que consagró el legislador en la jurisdicción contencioso administrativa.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00251-00(0724-14), may.10/2018. MP Gabriel Valbuena Hernández.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 alude a la revisión de providencias judiciales que han decretado el reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, por las causales dispuestas en el artículo 250 del CPACA y, adicionalmente, por las siguientes:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Acorde con lo anterior, es preciso analizar si las causales invocadas por la UGPP se configuraron en el presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos dentro del recurso de revisión.

8. CASO CONCRETO

8.1. Lo pretendido

La UGPP interpuso el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado 6.º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de mayo de 2013, que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Ángela Arango Hurtado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

- (i) revocar la sentencia;
- (ii) declarar que a la demandada no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia bajo los parámetros dispuestos en la decisión judicial atacada, esto es, sin 20 años de servicio de orden nacionalizado habilitando estos por incapacidad;
- (iii) declarar la nulidad de la Resolución RDP 34614 de 30 de julio de 2013, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido el 31 de mayo de 2013;
- (iv) condenar a la señora Ángela Arango Hurtado, a reintegrar a la UGPP los valores cancelados por concepto del reconocimiento pensional;
- (v) condenar a la demandada en las costas del proceso.

8.2. La causal

Para obtener el anterior pronunciamiento, la UGPP invocó las causales contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que señalan que se puede obtener la revisión de las providencias judiciales que han decretado el reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, por las causales dispuestas en el artículo 250 del CPACA y, adicionalmente, por las siguientes:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

En síntesis, la UGPP argumentó que la señora Ángela Arango Hurtado no tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida en el fallo que es objeto de revisión, por cuanto no cumplió con la totalidad de requisitos que la normativa exige para ello, toda vez que solo laboró un total de 17 años, 11 meses y 12 días, cuando la Ley 114 de 1913 exige un mínimo de 20 años.

234

8.3. Análisis y decisión

8.3.1. Como primera medida, en relación con el presupuesto procesal de la caducidad, basta señalar que el mismo fue abordado en este asunto desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de diciembre de 2017, en donde se indicó que el recurso se interpuso en tiempo, por lo siguiente:

“En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del inciso 3 del artículo 251 del CPACA, que establece que en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, se advierte que como en este asunto la sentencia objeto de revisión data del 31 de mayo de 2013 y la misma quedó debidamente ejecutoriada el 26 de junio de 2013, siendo presentado el recurso el 12 de agosto de 2016, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.”

De manera que, el primer problema jurídico planteado en este asunto se debe resolver señalando que el recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

8.3.2. En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que el recurso extraordinario de revisión no fue creado con el objeto de intentar una nueva discusión sobre el fondo del asunto resuelto en la sentencia que se ataca, pues tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en este nuevo proceso se debe prescindir de “elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia.”¹¹

Lo dicho tiene fundamento en la necesidad de evitar que el vencido en un proceso pueda a su capricho reanudar el debate concluido, so pretexto de pretender que se haga un nuevo y supuesto mejor juicio respecto de la sentencia, o para reclamar una más aguda interpretación de la ley¹².

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 fue analizado por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de agosto de 2018¹³, en la cual explicó lo siguiente:

“17. En la exposición de motivos que dio origen a la normativa citada, se estableció que el propósito de consagrar las susodichas causales de revisión consistía en afrontar graves casos de corrupción en materia de reconocimiento pensional y evitar los perjuicios que por esa causa pudiese sufrir el erario. La siguiente fue la explicación que se adujo sobre ese particular:

«Artículos 20 y 21. Revisión y revocatoria de pensiones. Estos artículos contemplan la posibilidad de revisar las decisiones judiciales, las conciliaciones o las transacciones que han reconocido pensiones irregularmente o por montos que no corresponden a la ley. Así mismo, se contempla la posibilidad de revocar las pensiones irregularmente otorgadas. De esta manera, se permite afrontar los

¹¹ C.E. Sec. Quinta, Sent. 2016-00070-00, ene. 16/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹² C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00251-00 (0724-14), may.10/2018. MP Gabriel Valbuena Hernández.

¹³ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00238-00 (0704-14), ago. 16/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

graves casos de corrupción en esta materia y evitar los grandes perjuicios que pueda sufrir la Nación». (Se resalta).

18. Es decir, la consagración de las causales contenidas en el prenotado artículo 20 de la Ley 797 de 2003 tienen como intención primordial poder realizar un estudio de las pensiones reconocidas en forma contraria a la ley, de modo que, en últimas, se eviten perjuicios de carácter patrimonial al erario.”

Por las razones antes señaladas, es claro que el recurso extraordinario de revisión no puede ser utilizado para reabrir el debate sobre los argumentos que utilizó el juez al interpretar o aplicar una norma determinada en la sentencia; por tanto, únicamente se debe acudir a las causales dispuestas en el ordenamiento, frente a las cuales debe además existir congruencia con los hechos que las configuran, pues no toda manifestación que se plantee como causal de revisión, necesariamente lo es.

En este sentido, la corporación de cierre de esta jurisdicción señaló que, “en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo.”¹⁴

Así las cosas, al analizar las causales invocadas por la parte recurrente y los argumentos que sustentan las mismas, encuentra la Sala que el recurso de revisión planteado no se enmarca en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues si bien la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión reconoció una pensión con cargo al erario, lo cierto es que no se argumentó en debida forma que dicho reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, o que la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley.

Como se ha señalado en varios apartes de este proveído, el argumento principal para que se revise la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión es que la señora Ángela Arango Hurtado no tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida en el fallo que es objeto de revisión, por cuanto no cumplió con la totalidad de requisitos que la ley exige para ello, toda vez que, solo laboró un total de 17 años, 11 meses y 12 días, pese a que la norma exige un mínimo de 20 años.

Así mismo, la UGPP manifestó su inconformidad con las razones por las cuales el juzgado tomó tal determinación y que se contraen al estado de incapacidad de la señora Ángela Arango Hurtado que le impidió cumplir los 20 años de servicio por la pérdida de su capacidad laboral, pues al respecto señaló que la autoridad judicial incurrió en un yerro al tener en cuenta un tiempo menor al exigido en la norma con base en esta condición de la docente, pues no existe normativa que habilite unos requisitos diferentes a los ya definidos por la Ley 114 de 1913, en cuanto al tiempo de servicios.

Lo anterior en síntesis es el argumento que soporta el recurso según el cual, el fallo proferido el 31 de mayo de 2013 por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión contiene una irregularidad al ordenar el reconocimiento de la pensión gracia sin el lleno de los requisitos legales; por tanto, concluye que la sentencia es abiertamente ilegal, pues es notable que con la misma se vulnera flagrantemente el ordenamiento legal vigente que regula la pensión gracia, motivo por el cual no puede mantenerse incólume tal decisión.

¹⁴ C.E. Sec. Quinta, Sent. 11001-03-28-000-2016-00070-00, ene. 16/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

240

Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, se observa que ese Despacho accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Ángela Arango Hurtado, teniendo en cuenta que contaba con la totalidad de requisitos señalados en ley para ello.

En la providencia se explicó lo siguiente (fls. 112-119):

- (i) La accionante demostró que contaba con 50 años de edad para el 6 de septiembre de 2008, pues había nacido el 6 de septiembre de 1958;
- (ii) Entre el 8 de mayo de 1980 y el 14 de diciembre de 2001 se demostró que la demandante alcanzó un tiempo total de servicios de 17 años, 9 meses y 21 días, laborados en el Departamento de Antioquia y el Distrito Capital, de la siguiente manera:

Departamento	Tipo de Vinculación	Tiempo laborado
Antioquia	Propiedad - Nacionalizado	8-May-1980 a 31-Dic-1982
Distrito Capital	Interino	18-Abr-1983 a 12-Jun-1983
Distrito Capital	Interino	01-Ago-1983 a 04-Oct-1983
Distrito Capital	Interino	07-Oct-1983 a 30-Nov-1983
Distrito Capital	Interino	05-Mar-1984 a 05-Abr-1984
Distrito Capital	Interino	24-Abr-1984 a 07-May-1984
Distrito Capital	Interino	07-Sep-1984 a 25-Sep-1984
Distrito Capital	Interino	20-Feb-1986 a 18-Abr-1986
Distrito Capital	Propiedad	23-Jul-1987 a 14-Dic-2001
Total		17 años 9 meses 21 días

- (iii) Frente a los tiempos en los que la señora Ángela Arango Hurtado laboró como docente interina, el juzgado aclaró que si bien se trataba de unas vinculaciones anormales o precarias, se asimilaban a un nombramiento provisional para cubrir vacancias temporales en ausencia del titular del cargo, siendo verdaderos nombramientos que permitían a un docente ser acreedor de derechos salariales y prestacionales.

Adicionalmente, sostuvo que la norma que creó esta prestación no fijó como exigencia para su reconocimiento que la vinculación docente fuera en propiedad, únicamente exigía que fuera del orden departamental, municipal o distrital.

- (iv) Finalmente, refirió que si bien con el tiempo antes señalado (17 años, 9 meses y 21 días), no era suficiente para el reconocimiento de la pensión gracia, lo cierto es que la docente no logró cumplir los años requeridos en consideración a su incapacidad física para continuar laborando, pues se retiró del servicio por invalidez.

No obstante, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado,¹⁵ consideró procedente realizar el reconocimiento de la pensión gracia pese a la falta del tiempo de servicio, por cuanto tal Corporación, aplicando el artículo 48 de la CP, concedió la prestación a unos docentes por haber laborado más de las dos terceras partes del tiempo exigido, esto es, más de 15 años como maestros del orden territorial, ya que no cumplir el tiempo se debía a razones ajenas a su voluntad como era la pérdida de capacidad laboral, por lo que tal estado patológico releva al afectado, incluso de acreditar el requisito de la edad y tiempo de servicios simultáneamente, pues la persona se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

De lo relatado hasta el momento se logra concluir que, los argumentos de la UGPP para controvertir la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en realidad buscan un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento pensional, censurando para ello la manera en la cual se decidieron las pretensiones del proceso inicial, no siendo posible que el estudio de dichas inconformidades se realice a través del recurso extraordinario de revisión, pues no se trata de una segunda instancia a través de la cual se puede reabrir el debate jurídico, que por demás no se intentó en la oportunidad correspondiente, dado que la UGPP omitió presentar el recurso de apelación que procedía contra tal decisión.

Igualmente, si bien en este asunto se alude a las causales contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que las razones dadas en el recurso no señalan que se haya reconocido la pensión gracia de la señora Ángela Arango Hurtado con violación del debido proceso, así como tampoco se ataca la cuantía de la pensión gracia.

Se reitera que, lo que controvierte la UGPP es el requisito del tiempo de servicios para el reconocimiento de la prestación, siendo esta una causal distinta a las antes señaladas, ya que para este evento, el artículo 250 del CPACA indica en el numeral 7 que esa causal de revisión es, “No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida”.

Sin embargo, como esta causal no fue invocada, no puede la Sala entrar a estudiar la misma de oficio, pues como se dijo con anterioridad, “en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo.”¹⁶

Así, en sentencia de 21 de junio de 2018¹⁷, la corporación de cierre de esta jurisdicción concluyó que el recurso extraordinario de revisión, “no puede estar instituido para replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado, o volver a discutir los problemas de fondo debatidos en el decurso del proceso; el recurso está fundado para discutir verdaderas anomalías que pudieron conducir al juez a un fallo erróneo o injusto, y para el caso en concreto.”

¹⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2007-00187-01, Sep.30/2010. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. C.E. Sec. Segunda, Sent. 2008-00006-01 (1314-10). M.P. Alfonso Vargas Rincón. C.E. Sec. Segunda, Sent. -2004-00551, jun, 24/2010. M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁶ C.E. Sec. Quinta, Sent. 2016-00070-00, ene. 16/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00911-00(2786-14), jun. 21/2018. M.P. William Hernández Gómez.

142

Y en providencia de 28 de junio de 2018, el Consejo de Estado¹⁸ también señaló:

“Entonces, en el sub examine no concurren las exigencias normativas que configuren la causal alegada, es decir, se hallan ausentes los presupuestos para la configuración de ese motivo de impugnación, en razón a que la realidad plasmada en el expediente permite evidenciar que los cargos de falta de motivación y desviación de poder del acto administrativo que retiró del servicio al actor, fueron desatados por el tribunal de instancia sin que de tal actuación la parte actora demuestre la configuración de una causal de nulidad procesal y menos aún, de linaje constitucional.

En esa medida, se observa que la acusación formulada por la parte recurrente no es propia del presente medio de impugnación, visto que, de acuerdo a su naturaleza, este no trata de una tercera instancia en la cual se pueda revivir la discusión saldada con el fallo del Adquem, siendo imperiosa la necesidad de demostrar que se configura la causal alegada, en este caso, la consagrada en el numeral 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A., en consecuencia, al no señalarse de manera precisa porqué la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2010, incurrió en una de las nulidades establecidas en el artículo 134 del C.G.P. no hay lugar a conceder el recurso.”.

9. CONCLUSIÓN

La UGPP no argumentó, ni logró demostrar la configuración de las causales de revisión establecidas en la Ley 797 de 2003, así como tampoco invocó en debida forma las causales previstas en el CPACA, por el contrario, su inconformidad con el fallo proferido el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá se limitó a reiterar las razones por las cuales no debía prosperar la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ende, el reconocimiento de la pensión gracia, lo que en su criterio configuró violación al debido proceso y el pago en exceso de la prestación, siendo aquel el problema jurídico que se abordó, estudió y fue resuelto por la sentencia cuestionada.

10. DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Sala considera que se debe **DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, debido a que en el presente caso no se estructuraron las causales invocadas para obtener la revisión de la sentencia impugnada.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8° que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00889-00(1917-13), jun. 28/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, señalando que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”

Por lo tanto, como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, es preciso acudir al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual se establecieron las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo, se definen las agencias en derecho como “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 2º de la misma norma prevé que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, en cuanto a los recursos extraordinarios, el numeral 9º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 estableció como tarifa de las agencias en derecho, entre 1 y 20 SMMLV.

Conforme a lo anterior, la Sala Unitaria considera que deberá condenarse en agencias en derecho a la parte demandante, para lo cual se fija en un (1) SMLMV, esto es, el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803,00).

12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, que a través de proveído de primero (1.º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó estarse a lo resuelto en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual dicha corporación declaró la falta de competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas anteriormente.

7

242

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV, esto es, el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803,00).

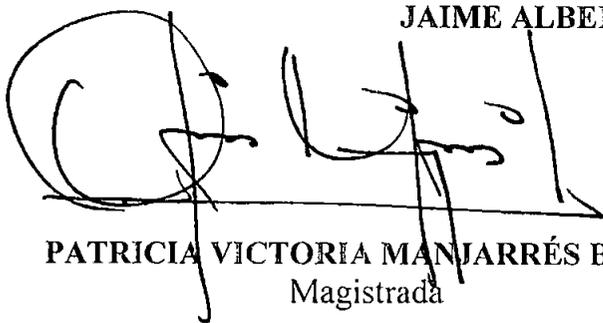
CUARTO: Una vez en firme, devuélvase el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor [Signature]



43

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04701-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Leonor Barreto Díaz
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 que reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios, y la RDP 026050 de 23 de junio de 2017, que resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Fundamenta su petición en que, los actos administrativos acusados fueron proferidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico, toda vez que la señora Leonor Barreto Díaz no podía reintegrarse a sus servicios en el cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por consiguiente, los mismos tiempos no podían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por la UGPP mediante la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017, motivo por el cual predica su ilegalidad por haberse tenido en cuenta tiempos y factores salariales que no le eran computables para la prestación de vejez reconocida.

Así mismo, señala que el mencionado acto administrativo no tiene relación con la orden impartida el 8 de febrero de 2013 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de febrero de 2015, pues se ordenó la reliquidación con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 7 de febrero de 2010 al 7 de febrero de 2011, por tanto, no se puede predicar que se trata de un acto de ejecución como quiera que con la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017 creó una nueva situación jurídica diferente a lo ventilado dentro del proceso, la cual no está ajustada a derecho, por lo que es procedente

la interposición de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos cuestionados.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 26 de septiembre de 2017. Mediante auto de 6 de diciembre de 2017 fue inadmitida la demanda para que la demandante allegara todos los documentales faltantes; posteriormente, se admitió la demanda y en auto separado de la misma fecha se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, decisión notificada por Estado el 5 de abril de 2018 (fol. 16 del cuaderno de medida cautelar).

Ante la dificultad para notificar personalmente a la señora Leonor Barreto Díaz, mediante auto de 7 de noviembre de 2018 (fl. 217-218 exp. principal) se ordenó efectuar su emplazamiento.

Posteriormente, a través de auto calendado 3 de abril de 2019 (fs. 237-238 exp. principal) fue designado el abogado Manuel Javier Tobo Pulido como curador *ad litem* para que la representara, quien fue relevado del cargo por haberse excusado para prestar el servicio.

Nuevamente, mediante auto del 16 de agosto de 2019 (fs. 251vto) fue designado como curador *ad litem* de la demandada al abogado Orlando Hurtado Rincón, quien fue notificado el 3 de septiembre de 2019 (fl. 257 exp. principal) del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada a través del curador *ad litem* (fs. 259 a 263 exp. principal) presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (fs. 281 a 282).

Posteriormente, contestó la demanda (fs. 267 a 279 exp. principal), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado de la medida cautelar.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con los arts. 125, 243 # 2, 229, 230, 233 y ss de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en consideración el auto de catorce (14) febrero de 2019¹, mediante el cual la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez al decidir un recurso de apelación contra una providencia que accedió a una medida cautelar decretada por el magistrado ponente, consideró que el competente para ordenar una medida cautelar es el juez o magistrado ponente. la Sala Unitaria es competente para resolver sobre la presente medida cautelar.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

¹ C.E. Rad. No. 2017-05165-01 (4086-2018), Demandante: UGPP. Demandante: Liliana Velasco Mosquera, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

JK

Le corresponde al Despacho establecer si, ¿se cumplen los requisitos legales para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 y RDP 026050 de 23 de junio de 2017, por vulnerar los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, 29 del Decreto 2400 de 1968, 6 del Decreto 1158 de 1994 y la Ley 33 de 1985?

5.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

5.3.1 Tesis de la parte demandante

Señala que, los actos administrativos acusados fueron proferidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico, toda vez que la señora Leonor Barreto Díaz no podía reintegrarse a sus servicios en el cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por consiguiente, los mismos tiempos no pueden tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez, motivo por el cual se predica la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

5.3.2 Tesis de la parte demandada

No se pronunció frente a la medida cautelar.

5.3.3 Tesis de la Sala Unitaria

La Sala Unitaria considera que, en este caso no está en discusión que la señora Leonor Barreto Díaz tiene derecho a la pensión, sino que estamos frente a una situación administrativa que podría tener incidencia en la liquidación de la pensión de la demandada pero que no conlleva necesariamente la suspensión del derecho pensional; en consecuencia, la medida cautelar solicitada por la UGPP se negará porque no cumple las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 y RDP 026050 de 23 de junio de 2017 proferidas por la UGPP.

6. ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La suspensión provisional, según lo previsto en el artículo 231 del CPACA, constituye una medida de carácter cautelar y para que la misma proceda, deben atenderse los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En punto a la cuestión tratada, el Consejo de Estado² consideró respecto de la suspensión provisional bajo el actual Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo que,

² C.E., Sec. Segunda, Providencia 2013-00369-00, abr. 5/2016. M.P. William Hernández Gómez.

“...al hacer una interpretación sistemática de las normas antes mencionadas se colige que la suspensión provisional es una medida procesal sujeta a unas determinadas condiciones y requisitos como la violación de textos superiores, como regla general”, y que por ello, “...no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría procedente tal disposición³”.

Así mismo, el alto tribunal advirtió en la providencia citada que:

“(...) la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional y precisó que en vigencia del Código Contencioso Administrativo esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una “manifiesta infracción” de normas superiores por parte de la disposición demandada, mientras que bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la exigencia de verificar la existencia de una infracción a las normas, como requisito de la suspensión provisional, al no ser calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, esto es, evidente, ostensible o notoria a simple vista.”⁴

Y, concluyó: “(...) que tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y si en la demanda se pretende únicamente la nulidad de los actos, la Ley 1437 de 2011 exige acreditar la violación de normas superiores, cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se persigue la nulidad de los actos acusados, para determinar la prosperidad de la medida cautelar solicitada contra los mismos, en atención al precedente citado y a lo previsto en el artículo 231 del CPACA, la vulneración de las normas superiores debe aparecer al confrontarse estas con los actos administrativos demandados o con las pruebas aducidas para ese efecto.

7. CASO CONCRETO

La entidad demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 que reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz, aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios y, RDP 026050 de 23 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Para el efecto, aduce haber sido proferidas en flagrante violación del ordenamiento jurídico, toda vez que la señora Leonor Barreto Díaz no podía reintegrarse a sus servicios en el cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por consiguiente, los mismos tiempos no podía tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por la UGPP mediante la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

³ C.E., Sec. Segunda, Expediente 201100293 01. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Al respecto se pueden consultar los autos de 28 de agosto de 2014, Expediente: 2014-0003-00(20731), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Expediente: 2013-00090-00 (47694A), auto de 30 de abril de 2014, M.P. Carlos Alberto Zambrano; auto de 24 de enero de 2014, Expediente: 2013-00090-00 (47694), M.P. Mauricio Fajardo, entre otros.

5

HECHOS PROBADOS			MEDIO PROBATORIO
1. La demandante nació el 2 de octubre de 1950.			Documentales: Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 41.491.499 (fl. 36)
2. La accionante laboró en las siguientes entidades:			Documental: Se extrae de la Resolución No. PAP055796 del 3 de junio de 2011, "Por la cual se reliquida la pensión de vejez" (fs. 88vto-91).
Entidad	Desde	Hasta	
Ministerio de Trabajo y Protección Social	1975-03-11	1983-08-23	
Caprecom	1983-08-25	1987-02-13	
Caja Agraria	1987-02-16	1990-11-29	
Ministerio de Relaciones Exteriores	1993-04-21	1997-08-30	
Presidencia de la República	1997-09-01	2009-06-30	
Presidencia de la República (ISS)	2009-07-01	2010-09-30	
2. Mediante la Resolución No. PAP 012142 del 31 de agosto de 2010, Cajanal le reconoció la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz a partir del 12 de septiembre de 2006, en cuantía de (\$2.171.992,23)			Documental: Copia de la Resolución PAP 012142 del 31 de agosto de 2010 (fls. 57 vto-59, 140-142 del expediente).
3. Mediante la Resolución No. PAP 055796 del 3 de junio de 2011, Cajanal reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz con el 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2010, elevando la cuantía a la suma de (\$3.084.441,06), efectiva a partir del 01 de octubre de 2010 condicionada al retiro definitivo del servicio.			Documental: Copia de la Resolución PAP 055796 del 3 de junio de 2011 (fls. 88vto-91, 143-146 del expediente).
4. Mediante la Resolución No. UGM 035041 del 24 de febrero de 2012, Cajanal reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz por retiro definitivo del servicio con el 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2001 y el 07 de febrero de 2011, elevando la cuantía a la suma de (\$3.289.751) efectiva a partir del 08 de febrero de 2011.			Documentales: Copia de la Resolución No. UGM 035041 del 24 de febrero de 2012 vista a folios 111vto – 113, 147-148vto del expediente.
4. Mediante la Resolución No. RDP 052046 del 07 de diciembre de 2015, la UGPP reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz, por retiro definitivo del servicio con el 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2001 y el 07 de febrero de 2011, elevando la cuantía a la suma de (\$3.289.751) efectiva a partir del 08 de febrero de 2011.			Documentales: Copia de la Resolución No. UGM 035041 del 24 de febrero de 2012, vista a folios 111vto – 113, 165-169 del expediente.
5. Mediante la Resolución No. RDP 007750 del 22 de febrero de 2016, la UGPP modificó la Resolución RDP 52046 del 7 de diciembre de 2015, indicando que se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.			Documentales: Copia de la Resolución RDP 007750 del 22 de febrero de 2016 vista a folios 170-171vto del expediente.
6. Mediante el Auto No ADP 00327 del 8 de marzo de 2016, la UGPP, solicita revisar los efectos fiscales de la Resolución RDP 052046 de 2015, modificada por la			Documentales: Copia del Auto No ADP 00327 del 8 de

Resolución RDP 007750/2016, toda vez que la pensionada presentó suspensión en el 2002 por reincorporación laboral, y en el expediente pensional reposaba el Decreto 2517 del 23/12/2015, mediante el cual se le aceptó la renuncia a partir del 18/01/2016.	marzo de 2016 a folios 172vto del expediente.
7. Mediante la Resolución No. RDP 017487 del 29 de abril de 2016, la UGPP manifestó que cometió un error involuntario en cuanto a definir la efectividad de la pensión reconocida a la demandante y la fecha de efectos fiscales así: (...) "Fecha Efectividad 08 de febrero 2011" "Fecha Efectos Fiscales 18 de enero de 2016"	Documentales: Copia de la Resolución No. RDP 017487 del 29 de abril de 2016, vista a folios 173-175 del expediente.
8. Mediante la Resolución No. RDP 021334 del 31 de mayo de 2016, la UGPP dejó sin efectos la Resolución No. RDP 17487 del 29 de abril de 2016, y modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución 007750 del 22 de febrero de 2016.	Documentales: Copia de la Resolución No. RDP 021334 del 31 de mayo de 2016, a folios 176-179 del expediente.
9. Mediante la Resolución No. RDP 025271 del 8 de julio de 2016, la UGPP dejó sin efectos las Resolución RDP 17487 del 29 de abril de 2016 y RDP 21334 del 31 de mayo de 2016, modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución 007750 del 22 de febrero de 2016.	Documentales: Copia de la Resolución No. 025271 del 8 de julio de 2016, vista a folios 180-182vto del expediente.
10. Mediante la Resolución No. RDP 026527 del 19 de julio de 2016, la UGPP modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución 25271 de 8 de julio de 2016.	Documentales: Copia de la Resolución No. RDP 026527 del 19 de julio de 2016 a folios 183-185 del expediente.
11. Mediante la Resolución No. RDP 017160 del 25 de abril de 2017, la UGPP reliquidó la pensión de la señora Leonor Barreto Díaz aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios, por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2015 al 18 de enero 2016, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima servicios, elevando la cuantía a la suma de (\$12.438.403), efectiva a partir del 18 de enero de 2016, fecha en la que la accionante demostró el retiro definitivo del servicio.	Documentales: Copia de la Resolución No. RDP 017160 del 25 de abril de 2017, vista a folios 186-189vto del expediente.

Al valorar las pruebas allegadas con la demanda, se vislumbra prima facie en este momento procesal, que la señora Leonor Barreto Díaz tiene derecho al reconocimiento de la pensión vejez, por lo tanto, la suspensión provisional presentada por la parte demandante debe ser negada.

En efecto, a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años se servicios prestados al Estado, como se demuestra a continuación:

Entidades	Desde	Hasta
Ministerio de Trabajo y Protección Social	11 de marzo de 1975	23 de agosto de 1983

26

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	25 de agosto de 1983	13 de febrero de 1987
Caja Agraria Liquidada	16 de febrero de 1987	29 de noviembre de 1990
Ministerio de Relaciones Exteriores	21 de abril de 1993	30 de agosto de 1997
Presidencia de la República	01 de septiembre de 1997	30 de junio de 2009
Presidencia de la República	01 de julio de 2009	30 de septiembre de 2010

Ahora, la entidad alega que la señora Leonor Barreto Díaz no podía reintegrarse a sus servicios en el cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores como quiera el Decreto 2400 de 1968⁵ establece que una persona con derecho a pensión de jubilación no puede ser reintegrada, por consiguiente, los mismos tiempos no podían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por la UGPP mediante la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017, sin embargo, el presunto error administrativo de la entidad no puede tener como consecuencia la suspensión del derecho a la pensión, que ya tiene reconocido la demandante y que no está en discusión.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada debe ser negada, como quiera que, en el presente caso no está en discusión el hecho de que la señora Leonor Barreto Díaz tiene derecho a la pensión, sino que se estamos frente a una situación administrativa que podría tener incidencia en la liquidación de la pensión de la demandada, pero que no conlleva necesariamente a la suspensión de la pensión reconocida.

De otra parte, se advierte que mediante auto del 6 de diciembre de 2017 (fl.136) se requirió a la UGPP para que allegara todas las documentales que se encontraran en su poder en relación con la reliquidación de la pensión de la demandada, en consideración a que no las aportó con el escrito demanda, pese a lo anterior, lo cierto es que no allegó la copia de la Resolución RDP 02650 del 23 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución RDP 17160 de 25 de abril de 2017, por lo que se le requerirá, por última vez, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue dicho acto administrativo y todos los documentos que se encuentran en su poder, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

9. CONCLUSIÓN

En el presente asunto, no se cumplen las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para que proceda la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017, que reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios, y la RDP 026050 de 23 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución, debido a que el derecho a la pensión de la demandada no está en discusión, como si lo es la situación administrativa que presentó respecto del derecho a la pensión reconocido. En consecuencia, la medida cautelar solicitada por la UGPP se negará.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala Unitaria,

RESUELVE

⁵ "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones".

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 y RDP 026050 de 23 de junio de 2017 proferidas por la UGPP, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

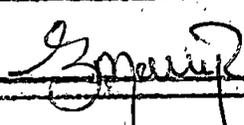
SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección requiérase a la UGPP para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue la Resolución RDP 02650 del 23 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución RDP 17160 de 25 de abril de 2017, y todos los documentos que se encuentran en su poder relacionados con este asunto, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas. Una vez ejecutoriada la providencia y cumplidas las actuaciones fijadas en el auto admisorio de la demanda, el expediente deberá ingresar al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 413
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00027-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TELEFORO BERNAL VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROVINCIAL DE GIRARDOT Y REGIONAL CUNDINAMARCA
Asunto: PROPONE CONFLICTO

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para proveer sobre su admisión, se observa que es preciso suscitar el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Teleforo Bernal Velásquez interpuso demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación – Provincial de Girardot y Regional de Cundinamarca, en adelante PGN, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2017 emitido por la Procuraduría Provincial de Girardot, dentro del expediente disciplinario IUS-2012-323373 / IUC-D-2012-57-550015, en virtud del cual impuso al actor sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 16 años (fls. 714-726).

(ii) Fallo de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2019 proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, que confirmó en todas sus partes la decisión de destitución e inhabilidad proferida por la Procuraduría Provincial de Girardot (fls. 786-801).

(iii) Acto administrativo por medio del cual se hizo efectiva la sanción de destitución e inhabilidad.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos señalados y a título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

(iv) Que se elimine la inscripción en el registro público de antecedentes disciplinarios de la PGN, correspondientes al accionante.

(v) Que se condene al pago de los honorarios que mensualmente percibía el actor por el ejercicio de su profesión como médico, desde el momento de la desvinculación del Hospital de San Antonio de Anolaima, esto es, desde el 1.º de junio de 2019, hasta el día que se

Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación –Provincial de Girardot y Regional Cundinamarca
cancele en el registro público de la PGN la inhabilidad generada con ocasión de los fallos de primera y segunda instancia aquí acusados.

(vi) El reconocimiento a título de perjuicios morales de 100 SMLMV, por la angustia que viene sufriendo el actor ante la falta de recursos económicos para llevar el sustento a su familia, tener una vida en condiciones dignas y ejercer su profesión liberal.

3. AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

El expediente fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Tolima, que a través de auto proferido el 10 de diciembre de 2019¹ remitió el proceso por competencia a esta Corporación, por considerar que la norma aplicable a este asunto era la contenida en el art. 156 # 2 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Por tanto, señaló que como los actos acusados en este asunto fueron proferidos por la Procuraduría Provincial de Girardot y, la Procuraduría Regional de Cundinamarca, esto es, en el municipio de Girardot y en el mencionado departamento, luego entonces, el Tribunal Administrativo del Tolima no era competente para asumir el conocimiento del proceso, sino el de Cundinamarca, dada la competencia territorial señalada en la norma en mención.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. La competencia

De conformidad con los artículos 151 y 152 del CPACA, la competencia de los Tribunales Administrativos en única y primera instancia, y en relación puntual con decisiones disciplinarias, debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (...)”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder

¹ FI. 849

disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Así mismo, se observa que el artículo 156 ibídem, que regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente en las controversias relacionadas con sanciones:

“Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia de unificación emitida el 30 de marzo de 2017², analizó en detalle la competencia en los procesos disciplinarios, para lo cual estableció,

“las reglas de competencia con la distinción entre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos sancionatorios disciplinarios emanados de otros órganos diferentes de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el Estado ejerce su potestad disciplinaria no solo a través de la Procuraduría General de la Nación, sino por medio de las diferentes autoridades administrativas, las cuales gozan de las facultades legales para sancionar a sus propios funcionarios cuando incurren en conductas contrarias al deber funcional de la administración pública”.

Fue así como respecto de la competencia de los tribunales administrativos para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos dictados en el ejercicio del poder disciplinario, fijó los siguientes parámetros:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 20160067400, mar. 30/2017. M.P. César Palomino Cortés

Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación –Provincial de Girardot y Regional Cundinamarca

	<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
--	---	---

Aclarado lo anterior y en lo que refiere a la competencia por razón del territorio, la corporación manifestó que se debía aplicar la regla contenida en el art. 156 # 8 del CPACA, así:

“Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

(...)

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto, a quien le fue repartido el proceso y **por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción (ciudad de Ipiales, Nariño).**

Por esta razón, la Sala devolverá de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto para que continúe con el trámite respectivo.” (Negrita del Despacho)

Luego entonces, cuando la controversia alude a un asunto sancionatorio, el factor de competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, mas no por el lugar donde se profirió el acto administrativo acusado.

4.2. Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Teleforo Bernal Velásquez presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la PGN, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por 16 años.

Ahora bien, según se desprende de los actos administrativos acusados, que corresponden a los fallos de primera y segunda instancia dictados en su orden los días 3 de noviembre de 2017 por la Procuraduría Provincial de Girardot y, 10 de abril de 2019 por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, la sanción impuesta al actor lo fue en atención al cargo que este desempeñó como Alcalde en el municipio de Flandes – Tolima, momento para el cual suscribió una serie de contratos en dicha calidad, de manera irregular.

En este sentido, es claro que el actuar del accionante que conllevó a la sanción que aquí se controvierte ocurrió en el municipio de Flandes – Tolima, cuando el señor Teleforo Bernal Velásquez fungía como alcalde de esa municipalidad, por lo que no cabe duda que la regla aplicable a este asunto es la contenida en el art. 156 # 8 del CPACA, que dispone que, “En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Por lo tanto, como el lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la sanción en este asunto fue en el municipio de Flandes- Tolima, no cabe duda que la competencia para el conocimiento del mismo corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima. Ahora, es preciso indicar que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1.º, numeral 25, creó el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, con comprensión territorial sobre todos los municipios de dicho departamento, entre ellos, Flandes.

Así las cosas, atendiendo las pautas fijadas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en la sentencia de unificación puesta de presente y en concordancia con lo previsto en el artículo 156 #8 de la Ley 1437 de 2011 y, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo del Tolima en virtud del factor territorial, toda vez que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan asuntos sancionatorios la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que el mismo también se declaró sin competencia.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del presente asunto a la Secretaría General del Consejo de Estado para que, conforme lo previsto en el artículo 158 del CPACA, sea la Sección Segunda de tal corporación quien dirima el conflicto de competencia planteado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

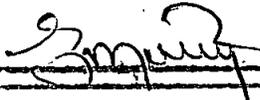
- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** dentro del expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00027-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor **TELEFORO BERNAL VELÁSQUEZ** y como demandada la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROVINCIAL DE GIRARDOT Y REGIONAL CUNDINAMARCA**.
- 2. PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Tolima, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado, con el objeto de que proceda a su reparto y resolución por la Sección Segunda de esa Corporación o, por la que corresponda.
- Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia siglo XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02725-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Rocha Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Asunto: Previo

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

124

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Lucía Rocha Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #13</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00012-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – **Lesividad**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Gilma Gutiérrez
Asunto: Admite recurso de apelación

La partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 189-208).

Teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 211-213 y 214-215 del plenario, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01504-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Rodríguez Villanueva
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto: Previo

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Previo

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Johanna Milena Rey Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

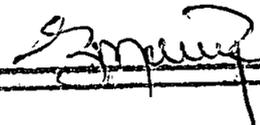
1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Suárez Cantor
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Ese –
Hospital La Victoria III
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser devuelto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (\$41'405.800).

¹ Fl. 52

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de un vínculo laboral entre la señora Laura Suárez Cantor y la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2010 y 2019.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en \$556.352.783, para lo cual relacionó los emolumentos que en su consideración no le habían sido cancelados en el periodo comprendido entre los años 2010 a 2019.

El expediente fue conocido inicialmente por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso inadmitir la demanda a través de auto de 28 de noviembre de 2019, con el objeto de que se estimará en debida forma la cuantía del proceso.

En vista de lo anterior, la parte actora subsanó la demanda, concluyendo que el valor total de las pretensiones en síntesis, es el siguiente (fl. 64):

Emolumento	Valor
Prestaciones laborales 3 años	\$11.750.937
Sanción moratoria cesantías 3 años	\$14.897.500
Indemnización art. 65	\$53.260.788

Total	\$79.909.225
--------------	---------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizada la liquidación efectuada por la mandataria judicial de la parte demandante en el acápite de la cuantía de la demanda, se observa que la calcula con varios emolumentos que pretende le sean pagados.

En este sentido, además de las prestaciones laborales, hace referencia a lo que denomina indemnización del art. 65, por falta de pago, ascendiendo este concepto al valor de \$53.260.788 y por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías indica el valor de \$14.897.500.

En vista de ello, es preciso señalar que no se estimó razonadamente la cuantía en este asunto, pues el art. 157 del CPACA señala que para calcularla no se pueden tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de un determinado asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía, es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso, revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 11001-03-25-000-2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 11001-03-25-000-2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, reitera el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía, no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto.

En este sentido, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, teniendo en cuenta los valores pretendidos al momento de presentación de la demanda (2019), sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios, la cuantía que se obtiene es la siguiente:

Emolumento	Total
Prestaciones laborales 3 años	\$11.750.937

Ahora bien, lo anterior no significa que se esté excluyendo alguna pretensión de la demanda, simplemente se liquida adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la efectuada por la actora no fue razonada.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, liquidada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante dentro de la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41'405.800), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 11001-03-25-000-2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital La Victoria III

conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00306-00**, dentro del cual actúa como demandante la señora Laura Suárez Cantor y como demandada la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital La Victoria III, al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23 JUL 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 11001-03-15-000-2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05416-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Vásquez Macías
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto: Previo

Antes de continuar con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario **requerir a la parte actora** con el objeto de que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de admisión.

Ahora bien, a su vez, en ese interregno de tiempo, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose que el mismo regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Fue así como en el art. 6.º de esta disposición, se ordenó que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la demanda.

179

142

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, y que en la actualidad se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable su cumplimiento para tramitar los asuntos sometidos a esta jurisdicción, como ocurre con el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual se concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

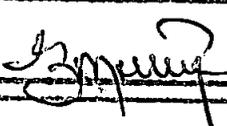
2. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 13
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 23 JUL 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00195-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RESUELVE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Larry López Rincón demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en adelante MDN, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018.

2.1.2. Acta 10174 de 19 de octubre de 2018, que negó la reconsideración solicitada por el actor, de llamamiento a curso CEM – CIM 2019.

2.1.3. Oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, que notificó lo resuelto en el Acta 10174 de 19 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que el MDN:

2.1.4. Considere al actor para el curso de ascenso a Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y, consecuentemente, sea nivelado con sus compañeros de curso.

2.1.5. Resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el actor y le remita cada uno de los documentos por este requeridos de manera integral, en especial las actas de los comités de evaluación, sin evasivas y en la totalidad de sus folios.

2.1.6. Resuelva el recurso de reposición, “efectuando nuevamente la evaluación, corrigiendo la planilla que para tal fin se utilizó, y teniendo en cuenta su puesto dentro del curso evaluado, se proceda a clasificarlo, demostrando que los Oficiales que ostentan calificaciones inferiores que las del demandante NO se encuentran realizando actualmente el curso de ascenso al que no fue llamado” el actor.

2.1.7. Finalmente, pretende que se apliquen las sanciones establecidas en el CPACA por la no justificación de inasistencia a la diligencia de conciliación prejudicial.

2.2. A través de auto de ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de instancia inadmitió la demanda por las siguientes razones (fl. 40):

2.2.1. Frente a la pretensión de nulidad del oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, indicó que no era susceptible de control judicial, por ende, debía ser excluido de las pretensiones, pues solo notificó al actor lo decidido en el Acta 10174 de 19 de octubre de 2018, de manera que correspondía a un simple acto de trámite.

2.2.2. Adujo que la pretensión tercera de la demanda, en la que se solicita que la entidad demandada resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el actor, en realidad se trata de una solicitud de pruebas, por lo que solicitó excluirla del acápite de pretensiones.

2.2.3. En cuanto a la pretensión en virtud de la cual se solicita al MDN que resuelva el recurso de reposición presentado, el juzgado de instancia ordenó a la parte actora que debía demandar el acto ficto presunto resultante de la no contestación a dicho recurso, o demandar el acto expreso que haya resuelto tal impugnación, allegando el acto administrativo respectivo con la constancia de notificación y ejecutoria.

2.2.4. Finalmente, ordenó a la parte actora allegar copia del Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor.

Adicionalmente, dentro de este mismo proveído, el juzgado ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara certificaciones en las que constara lo siguiente: **i)** el último sitio o lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Larry López Rincón; **ii)** el procedimiento efectuado para notificar las Actas 10174 de 19 de octubre de 2018 y 151587 de 28 de septiembre de 2018 y, **iii)** la vinculación actual del actor con la entidad.

Para el efecto, ordenó a la parte actora elaborar los oficios con destino a la entidad accionada, radicarlos con una copia del auto y allegarlos al juzgado con el respectivo sello de recibido.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal establecida para ello, toda vez que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación² el 25 de octubre de 2019 contra la decisión anterior, señalando que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos dio respuesta al auto inadmisorio, por lo que considera que no se guardó silencio como lo sostuvo el juez de instancia en la providencia apelada.

Así mismo, afirma que dio cumplimiento a las órdenes dadas en el auto que inadmitió la demanda, pues para el efecto remitió los oficios allí señalados al MDN.

¹ Fls.50

² Fl. 53-55

De otra parte, se refirió a cada punto del auto inadmisorio, así:

Frente a la pretensión de nulidad del oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, en el sentido de que no era susceptible de control judicial, señala que aceptó la exclusión de dicha pretensión, por lo que no consideró necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la pretensión tercera de la demanda, en la que se solicita que la entidad demandada resuelva de fondo las solicitudes presentadas por la parte accionante, considera que si es una verdadera pretensión, pues ni siquiera por orden judicial la entidad accionada entrega las documentales que se le han solicitado, de manera que es necesario ordenarlo en la sentencia.

En cuanto a la pretensión en virtud de la cual se solicita al MDN que resuelva el recurso de reposición presentado, aduce que ello se indicó con el objeto de demostrar el debido agotamiento de la vía gubernativa y la posibilidad de iniciar el medio de control. Así mismo, indica que dicho recurso (o reconsideración), se encuentra aportado al plenario.

Finalmente, afirma que no fue posible allegar copia del Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor, pues tal documental se ha solicitado en varias oportunidades a la entidad, sin que haya sido posible obtener respuesta sobre la misma.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 # 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, el art. 35 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿era procedente rechazar la demanda presentada por la parte actora al no haberla subsanado en la oportunidad procesal debida, como lo señala el art. 170 del CPACA, atendiendo a su vez a las razones dadas en el auto inadmisorio de la misma, o si por el contrario, en la manera que viene presentada la demanda era posible su admisión?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, dado que la demanda se encuentra presentada en debida forma y por ende, es preciso admitirla.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que era procedente rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en la oportunidad procesal debida.

5.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe revocarse el auto que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenar al juzgado de instancia que provea sobre la admisión de la misma, por cuanto luego de analizar las razones por las cuales esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1. La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda y, específicamente en el artículo 162, señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción deberá:

- i) Dirigirse a quien sea competente;
- ii) Contendrá la designación de las partes y de sus representantes;
- iii) Indicará lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
- iv) Relacionará los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;
- v) Señalará los fundamentos de derecho de las pretensiones;
- vi) Especificará las normas violadas y explicará el concepto de violación cuando se demanden actos administrativos;
- vii) Realizará la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer;
- viii) Estimarán de forma razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y,
- ix) Señalará el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo, el CPACA dispuso que cuando una de estas exigencias no se encuentra plasmada en debida forma dentro de la demanda, o incluso, no se halla demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 161 ibídem, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez otorga el artículo 170, pues este señala que, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.”

Transcurrido este término, sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así también lo dispone la parte final del artículo 170 del CPACA.

Acorde con estas premisas, en principio podría decir la Sala que la actuación del juzgado de instancia dentro del presente asunto estuvo ajustada al ordenamiento legal, en tanto consideró que se debía rechazar la demanda presentada por no haber sido subsanada en la

oportunidad legal establecida en proveído calendado ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, el cual a su vez dispuso inadmitir la misma.

No obstante, en asuntos como el presente, es indispensable analizar las órdenes impartidas en el auto inadmisorio de la demanda, pues de esta decisión necesariamente depende el rechazo.

En este orden, se debe establecer si las órdenes impartidas por el juez de instancia para inadmitir la demanda, se encontraban legalmente justificadas y, si estas en todo caso, conducían inexorablemente al rechazo de la demanda al no proceder a la subsanación, como sigue a continuación.

6.2. La demanda

Como quedó expuesto al inicio de este proveído, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Larry López Rincón demandó al MDN, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018.
- ii. Acta 10174 de 19 de octubre de 2018, que negó la reconsideración solicitada por el actor, de llamamiento a curso CEM – CIM 2019.
- iii. Oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, que notificó lo resuelto en el Acta 10174 de 19 de octubre de 2018.

Lo anterior, en síntesis, con el objeto de obtener el llamamiento a curso de ascenso en el cargo de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra.

Ahora bien, al analizar las pruebas allegas al expediente, se observa que la parte accionante aportó copia del Acta 10174 de 19 de octubre de 2018, que estudió la reconsideración o recurso de reposición presentado por el actor frente a la decisión tomada por el MDN de no llamarlo a curso de ascenso (fls. 13-16), así como del Oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, que notificó tal decisión (fl. 12).

Por su parte, frente al Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018, primer acto acusado, el actor solicitó que se decretara como prueba la expedición de una copia de tal documental, pues no había sido posible obtenerla a través del derecho de petición presentado ante el MDN.

6.3. Actuaciones del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

El a quo procedió a través de autos de fecha 11 de junio y 23 de julio de 2019 (fls. 24 y 31), a requerir al MDN con el objeto de que allegara certificación en la que constara el último sitio o lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Larry López Rincón.

Para el efecto, en cada providencia ordenó a la parte actora elaborar los oficios con destino a la entidad accionada, radicarlos con una copia del auto y allegarlos al juzgado con el respectivo sello de recibido.

³ Fl. 40

En cumplimiento a tales órdenes, el apoderado del accionante procedió a elaborar memoriales dirigidos al Ejército Nacional y al MDN, solicitando lo requerido, tal como se observa a folios 26-29 y 33-35, sin obtener ninguna clase de respuesta por parte de la entidad.

Finalmente, a través de auto de ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el a quo inadmitió la demanda y, adicionalmente, ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara certificaciones en las que constara lo siguiente: i) el último sitio o lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Larry López Rincón; ii) el procedimiento efectuado para notificar las Actas 10174 de 19 de octubre de 2018 y 151587 de 28 de septiembre de 2018 y, iii) la vinculación actual del actor con la entidad (fl. 40).

Para el efecto, ordenó a la parte actora elaborar los oficios con destino a la entidad accionada, radicarlos con una copia del auto y allegarlos al juzgado con el respectivo sello de recibido, habiéndose cumplido ello por parte del apoderado del demandante, a través de los memoriales visibles a folios 43-45 del expediente.

6.1. Análisis y Decisión

Pues bien, al analizar lo ocurrido a lo largo del expediente, desde su radicación hasta el rechazo de la demanda, la Sala concluye que se debe revocar el auto apelado para en su lugar ordenar que se dé trámite a la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

6.1.1. En cuanto al auto inadmisorio, se observa que las correcciones ordenadas no ameritaban un rechazo de la demanda, pues ninguna de ellas tenía la virtualidad de dar por terminado el presente asunto, como se explica en seguida:

Causales de inadmisión	Explicación
i. Frente a la pretensión de nulidad del oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, el juzgado de instancia indicó que no era susceptible de control judicial y, por ende, debía ser excluido de las pretensiones, pues solo notificó al actor lo decidido en el Acta 10174 de 19 de octubre de 2018, de manera que correspondía a un simple acto de trámite.	Ameritaba rechazar la demanda parcialmente, excluyendo como acto acusado el oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018, pero continuando el conocimiento del asunto contra las actas 151587 de 28 de septiembre de 2018 y 10174 de 19 de octubre de 2018.
ii. Adujo que la pretensión tercera de la demanda, en la que se solicita que la entidad demandada resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el actor, en realidad se trata de una solicitud de pruebas, por lo que solicitó excluirla del acápite de pretensiones.	Era posible excluir tal pretensión y tratarla como una solicitud de pruebas.
iii. En cuanto a la pretensión en virtud de la cual se solicita al MDN que resuelva el recurso de reposición presentado, el juzgado de instancia ordenó a la parte actora que debía demandar el acto ficto presunto resultante de la no contestación a	De la lectura integral de la demanda, se observa que la parte actora únicamente pretende la nulidad de las Actas 151587 de 28 de septiembre de 2018 y 10174 de 19 de octubre de 2018, que definieron su situación jurídica respecto del ascenso, excluyendo

72

dicho recurso o, demandar el acto expreso que haya resuelto tal impugnación, allegando el acto administrativo respectivo con la constancia de notificación y ejecutoria.	aquella pretensión dirigida contra el oficio No. 2018305635313 de 6 de noviembre de 2018. Por lo tanto, se concluye que no existe un acto ficto pendiente de demandar.
iv. Finalmente, ordenó a la parte actora allegar copia del Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor.	Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el art. 166 del CPACA, le correspondía al juez de instancia solicitar la copia de tal acto, pues la parte actora intentó obtener una copia del mismo sin resultados.

Así las cosas, no se observa que las causales de inadmisión conllevaran necesariamente al rechazo de la demanda, pues si bien existían yerros por corregir respecto del escrito introductorio, lo cierto es que los mismos incluso se podían sanear por parte del juez de instancia para continuar con el trámite de la demanda, tal como quedó expuesto en el cuadro precedente.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de 7 de junio de 2018⁴ explicó que: “lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

Lo anterior, atendiendo que el artículo 207 del CPACA indica que, “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Así mismo, con base en el art. 42 del CGP, que al hacer referencia a los deberes del juez indica en el ordinal 5.º que debe: “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Negrita de la Sala).

Por tanto, la demanda presentada por el señor Larry López Rincón podía ser admitida, a pesar de no ser subsanada en la manera ordenada por el juzgado de instancia, en la medida que de la lectura del escrito introductorio es posible definir con claridad que la controversia suscitada en este medio de control se concreta a la nulidad de las Actas 151587 de 28 de septiembre de 2018 y 10174 de 19 de octubre de 2018, y como restablecimiento del derecho, pretende obtener el llamamiento a curso de ascenso en el cargo de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra.

De otra parte, tal como se explicó en el cuadro antes plasmado, también era posible adecuar las pretensiones de conformidad con lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, rechazándola parcialmente respecto de aquellas que no podían ser objeto de control judicial y continuar con las restantes.

⁴ C.E, Sec. Segunda, Auto 2016-00125-01, jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, en cuanto al último punto del auto inadmisorio, en el que se solicitó a la parte actora que allegara copia del primer acto acusado, esto es, del Acta 151587 de 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor, se observa a su vez que el actor solicitó en la demanda que se decretara como prueba la expedición de una copia de tal documental (fl. 8), pues no había sido posible obtenerla a través del derecho de petición presentado ante el MDN (fl. 17-18).

Así las cosas, se debe indicar que de conformidad con el art. 166 del CPACA, cuando no es posible obtener la copia del acto acusado, se expresará tal situación en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con el fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda.

Por lo tanto, le correspondía al juez de instancia solicitar la copia de tal acto, pues la parte actora intentó obtener una copia del mismo sin resultados y así lo manifestó en la demanda, de manera que esta no podía ser una razón para inadmitir la demanda.

En conclusión, lo expuesto hasta el momento permite entonces concluir a la Sala que la presente demanda no debía ser rechazada, pues las razones que llevaron a su inadmisión no impedían tramitarla hasta definir el litigio, por el contrario, al interpretar la demanda como lo ordena el art. 42 del CGP, fue posible definir con claridad cuál es la controversia suscitada en este medio de control.

Así mismo, es preciso indicar que la decisión de rechazo haría prevalecer algunas irregularidades procesales sobre el derecho sustancial, lo que contraviene directamente el art. 228 de la Constitución Política, pues esta disposición indica que en las actuaciones de los administradores de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

6.1.2. Finalmente, es preciso señalar que al analizar el expediente se encontraron serios inconvenientes con el MDN para obtener las documentales necesarias con el objeto de tramitar la demanda instaurada por el señor Larry López Rincón, pues dicha entidad nunca dio respuesta a las solicitudes efectuadas para obtener las certificaciones requeridas sobre el lugar de prestación de servicios del actor y el procedimiento efectuado para notificar las Actas 10174 de 19 de octubre de 2018 y 151587 de 28 de septiembre de 2018.

Al respecto, se observa también que el juzgado de instancia se abstuvo de elaborar los oficios correspondientes, como lo ordena expresamente el art. 111 del CGP, pues trasladó dicha función al apoderado de la parte actora y, tampoco hizo uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, contenidos en los artículos 43 y 44 del CGP, para obtener las documentales necesarias con el objeto de tramitar el proceso, pasando por alto que la parte actora en el escrito de demanda afirmó en varias oportunidades que no había sido posible obtener las pruebas faltantes por parte del MDN, pues la entidad no había dado contestación a las peticiones elevadas al respecto.

El art. 111 del CGP, señala textualmente que, “Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.”

Por lo tanto, los requerimientos efectuados por el juzgado de instancia al MDN, a través de los autos de fecha 11 de junio, 23 de julio y 8 de octubre de 2019, debieron ser realizados y suscritos por la secretaría del Despacho, pues así lo ordena la norma antes señalada, pudiendo trasladar únicamente la carga de su radicación a la parte actora.

Y es que, lo anterior es trascendente en este asunto en la medida que la parte actora en el escrito de demanda afirmó en varias oportunidades que no había sido posible obtener las pruebas faltantes por parte del MDN, pues la entidad no había dado contestación a las peticiones elevadas al respecto, de manera que era necesario que el juzgado realizara dicha gestión, máxime cuando, se reitera, la elaboración de oficios por ley, está asignada únicamente al secretario de los despachos judiciales.

Así mismo, al no obtener las respuestas requeridas para tramitar la demanda, se observa que era posible acudir al art. 43 del CGP, que señala que el juez tendrá, entre otros poderes de ordenación e instrucción, el de “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.”

En seguida, el art. 44 del mismo estatuto dispone que, “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá” como poder correccional el de “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo tanto, previo a proveer acerca de la admisión de la demanda, el juez de instancia debió acudir a las facultades previstas en el ordenamiento procesal para obtener las pruebas necesarias con el objeto de tomar una decisión al respecto, atendiendo en todo caso a las previsiones también consagradas en el CGP acerca de la realización de oficios para solicitar lo correspondiente al MDN.

6.1.3. En conclusión, se debe señalar que es del resorte del juez “como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de (...) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia (...) de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.”⁵

7. CONCLUSIONES

La Sala considera que debe revocarse el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, ordenar al juzgado de instancia que provea sobre la admisión de la misma, por cuanto luego de analizar las razones por las cuales esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto.

⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 2012-00877-01, sep. 8/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará la decisión adoptada a través de auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar al juzgado de instancia que continúe con el trámite del proceso y provea sobre su admisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

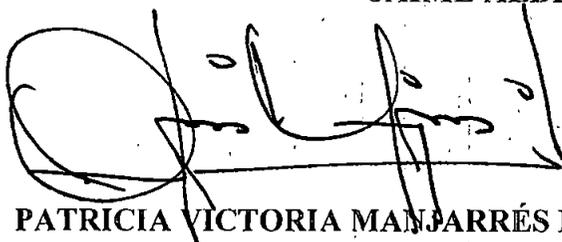
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



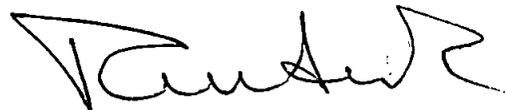
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



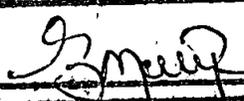
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020
Oficial mayor 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-053-2016-00125-01
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
 El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 de 23 JUL 2020
 Oficial Mayor [Firma]
TRASLADO DE LAS PARTES
24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-022-2016-00190-02
Demandante: Libia Mary Copete de Sepúlveda y Martha Esperanza Sierra González
Demandado: Municipio de Soacha y Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 en la fecha principia a correr el traslado en virtud del auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-021-2015-00686-01
Demandante: Adriana Escobar Bravo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Carmen Cecilia Garavito Espitia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.; modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

Magistrado

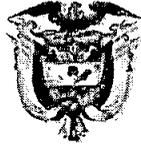


El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha púbrica a correr el traslado mencionado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25307-33-33-753-2015-411-01
Demandante: Myriam Quintero de Páramo
Demandado: Casa de Reposo Ancianito de Girardot
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #B

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00052-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: María Santos Espárza Rivera
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
de 24 JUL 2020 por [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

- Expediente:** 11001-33-35-024-2018-00399-01
- Demandante:** María Gemma Castro Quitora
- Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00390-01
Demandante: Diego Fernando Arboleda Peláez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01570-00
Demandante: Blanca Lucy Galindo Lagos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Blanca Lucy Galindo Lagos pretende se declare la nulidad de la Resolución 376 de 2013 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca le negó el reconocimiento de una pensión de vejez y la nulidad parcial de la Resolución 1552 del 11 de agosto de 2016, a través de la cual la Secretaría le reconoció una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita entre otras, ordenar a la entidad demandada reconocerle una pensión por aportes conforme lo dispone la Ley 71 de 1988.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Además de los requisitos formales y previos para demandar, la parte debe allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder. En este caso, como da fe la Resolución 1552 del 11 de agosto de 2016 la demandante a través de apoderado tramitó recurso de reposición, que fue decidido con ese acto administrativo.

Pese a lo anterior y al requerimiento realizado por auto del 31 de enero de 2020¹, la parte no allegó copia del recurso de reposición que fue radicado ante la entidad territorial. Por ello, la parte deberá allegar copia íntegra del recurso de reposición que fue radicado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca en contra de la Resolución 736 de 2013.

Es necesario obtener el documento mencionado, pues debe existir identidad entre la reclamación administrativa (recurso de reposición) y lo solicitado en sede judicial.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

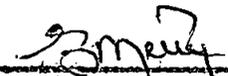
SEGUNDO.- Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	23 JUL 2020
Oficial mayor	

¹ F. 48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-053-2017-00396-01
Demandante: Marcela Cecilia Torres Galvis
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>23 JUL 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00152-01
Demandante: María Claudia Quiroga Garnica
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A folio 77 del expediente obra solicitud radicada por la parte actora en la que presenta memorial por medio del cual solicita el desistimiento del recurso de apelación presentado el 11 de junio de 2019 en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código de General del Proceso, al cual se acude de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.A.CA, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Vencido el término anterior, por Secretaría de la Subsección pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento del recurso presentado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



República De Colombia
 Ramo Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 de 23 JUL 2020
 Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 3 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00514-01
Demandante: Oscar Albeiro Quintero Charry
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado



República De Colombia
Ramo Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

- Expediente:** 11001-33-35-029-2017-00219-01
- Demandante:** Lucila Ramírez Castillo
- Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



República De Colombia
Ramo Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
actos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2017-00309-01
Demandante: Henry Leonardo García Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *43*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 el 23 JUL 2020
 Oficial Mayor *[Firma]*

TRASLADO DE LAS PARTES

12 4 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 termino legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00164-01
Demandante: Roberto Beltrán Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00195-01
Demandante: Cecilia Cañas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de	23 JUL 2020
Oficial Mayor	
TRASLADO DE LAS PARTES	
24 JUL 2020	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el tiempo legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00354-01
Demandante: Víctor Julio Sanabria Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-018-2017-00096-01
Demandante: Ana Adela Narváez Galindo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-354-030-2018-00126-01
Demandante: María Angélica Arguello Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00355-01
Demandante: Diego Wuilso Pulido Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

~~JUL 2020~~ En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01148-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Ricardo José Ruiz Espitia
Litisconsorte
Necesario: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante UGPP en contra del auto del 21 de febrero de 2020¹, por medio del cual negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 053023 del 18 de noviembre de 2013, ya que para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, no se debe cumplir con los requisitos de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también porque en principio, se encontró probado que el señor Ricardo José Ruíz Espitia acreditó el cumplimiento de las 500 semanas que exige el régimen de transición especial del INPEC.

El anterior auto fue notificado por estado del 24 de febrero de 2020, según consta en el sello obrante en el folio 215 vuelto del cuaderno medida cautelar. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante

¹ Ff. 208 a 215 cuaderno medida cautelar.

presentó recurso de reposición². El recurso se fijó en lista según constancia secretarial obrante en el folio 218, sin que las partes (demandada y litisconsorte necesario) presentaran oposición al mismo.

II. Argumentos del recurrente³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de febrero de 2020, en donde solicita se revoque la decisión por no atender la regulación sobre la procedencia de las medidas cautelares, y como consecuencia de ello, acceder a la medida cautelar de suspensión provisional.

Considera que la Resolución RDP 053023 del 18 de noviembre de 2013 vulnera la Constitución y la Ley al haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, indebida aplicación y falsa motivación, ocasionándole a la UGPP y a los afiliados al sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera. Asegura que el demandado no acreditó las 500 semanas de cotización conforme lo dispuso la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003. Alega que tampoco cumplió con las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, para que accediera a la pensión en las condiciones establecidas en las disposiciones mencionadas.

Insiste en que el demandado no cumplió con los requisitos establecidos en la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque al 1° de abril de 1994 no contaba con los 15 años de servicio o 40 años de edad, por el contrario, a la entrada en vigencia de la Ley 100 tenía 13 años, 3 meses y 16 días de tiempo servido y 37 años de edad. En ese orden, asegura que contrario a lo establecido en el auto recurrido, al señor Ricardo José Ruiz Espitia si se le deben aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, pues no cumplió con ninguno de los dos requisitos del régimen de transición.

Finalmente, alega que sí existe un perjuicio irremediable que se encuentra demostrado con el pago que hasta la fecha se le ha realizado al accionante por una pensión a la cual no tiene derecho, generado un detrimento del erario público.

² F. 217 cuaderno medida cautelar.

³ Ibidem.

III. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

El artículo 236 ibídem, dispone de forma clara que: "El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días." Es decir, que contra el auto que niegue una medida cautelar procede el recurso de reposición. En ese orden de ideas, resulta procedente tramitar el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución demandada.

Ahora bien, el Despacho NO REPONDRÁ la decisión recurrida teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El apoderado de la entidad demandante pretende se revoque la decisión que negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución RDP 053023 del 18 de noviembre de 2013, debido a que el señor Ricardo José Ruiz Espitia no acreditó las 500 semanas de cotización especial exigidas por la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003. Además, insiste en que el demandado no acreditó el cumplimiento de ninguno de los dos requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como se especificó en el auto del 21 de febrero de 2020, para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 no se debe cumplir con la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El Consejo de Estado⁴ precisó que a las personas vinculadas al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC con anterioridad al 28 de julio de 2003, no les es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, se reitera, del material probatorio obrante en el expediente se puede constatar que el señor Ricardo José Ruiz Espitia, en principio, acreditó haber cotizado las 500 semanas que exige el régimen de transición⁵. También se desprende de la Resolución RDP 053023 de 2013 obrante en el folio 120 del

⁴ Ver entre otras decisiones: C. E. S. de lo Contencioso Administrativo, Sent. 2011-00740, abr. 22/2015. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y C.E., S. de Consulta, Conflicto de competencia, Rad 2019-00043, jul. 9/2019. M.P. German Alberto Bula Escobar.

⁵ Ver certificado de información laboral obrante en el folio 93 del cuaderno medida cautelar.

expediente, que la primera cotización del demandante con el INPEC se registró el 16 de diciembre de 1980, es decir, se vinculó con anterioridad al 28 de julio de 2003, por ende no es necesario acreditar el cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida.

De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

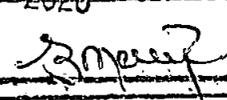
No reponer el auto proferido el 21 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>23</u> <u>JUL</u> 2020
Oficial mayor <u></u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00133-01
Demandante: Humberto Mosquera Waldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	República De Colombia	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
	Rama Judicial Del Poder Público	Magistrado
	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	
	Sección Segunda	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43	
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de	
	de <u>23 JUL 2020</u>	
	Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	
	TRASLADO DE LAS PARTES	
	<u>124 JUL 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles	
	Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2016-00226-01
Demandante: Mayker Julián Prieto López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>23 JUL 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
<u>24 JUL 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00337-01
Demandante: Ana Rosa Ojeda Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

	República de Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	Sección Segunda
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de _____
	de <u>23 JUL 2020</u>
	Oficial Mayor _____
	TRASLADO DE LAS PARTES
<u>24 JUL 2020</u>	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles
	Oficial Mayor _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-020-2017-00318-02
Demandante: María Eugenia Rozo Gil
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00022-01
Demandante: María Elena Ramos Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor [Firma]

23 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Gladys Rojas Villamizar
Litisconsorte
Necesario: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante UGPP en contra del auto del 21 de febrero de 2020¹, por medio del cual negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución UGM 42078 del 10 de abril de 2012, por no haberse acreditado que de no accederse al decreto de la medida cautelar se atenta en contra del objeto del proceso, pues de encontrarse demostrado que la UGPP no tenía la obligación de realizar el reconocimiento, al provenir el dinero del pago de la mesada del fondo común público creado en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, el objeto del proceso no se ve afectado.

El anterior auto fue notificado por estado del 24 de febrero de 2020, según consta en el sello obrante en el folio 277 vuelto del cuaderno medida cautelar. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición². El recurso se fijó en lista según constancia secretarial obrante en el folio 283.

¹ Ff. 271 a 277 cuaderno medida cautelar.

² Ff. 279 a 282 cuaderno medida cautelar.

II. Argumentos del recurrente³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de febrero de 2020, en donde solicita se revoque la decisión y se acceda a la medida cautelar de suspensión provisional.

Asegura que con la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado se pretende la protección del patrimonio de la entidad y evitar perjuicios eventuales a los titulares del derecho, erario y partes del proceso.

Acto seguido citó una decisión proferida por el Consejo de Estado sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, concluyendo que se debe acceder la suspensión de los efectos del acto administrativo para evitar un daño al erario frente a una presunta indebida reliquidación de la pensión reconocida

III. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

El artículo 236 *ibidem*, dispone de forma clara que: "El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días." Es decir, que contra el auto que niegue una medida cautelar procede el recurso de reposición. En ese orden de ideas, resulta procedente tramitar el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución demandada.

Ahora bien, el Despacho NO REPONDRÁ la decisión recurrida teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se especificó en el auto del 21 de febrero de 2020, la UGPP no ataca el derecho al reconocimiento pensional de la señora Gladys Rojas Villamizar, por el contrario, manifiesta que ella cumple con los requisitos de la edad y el tiempo de servicio, sin embargo, considera que no tenía la obligación de reconocer el derecho sino que era Colpensiones la entidad que debía haberlo hecho.

³ *Ibidem*.

En esa oportunidad se concluyó que el debate jurídico se centra en un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP y Colpensiones en cuanto a qué entidad tenía la obligación de haber reconocido la pensión a la demandada Gladys Rojas Villamizar.

En ese orden, al no debatirse el derecho al reconocimiento pensional de la señora Gladys Rojas Villamizar, no se hace necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución UGM 42078 del 10 de abril de 2012, pues la mesada pensional se le debe seguir cancelando. Se reitera lo expuesto en la decisión recurrida, en este caso no se torna necesaria la medida para la protección del objeto del proceso, pues los recursos para el pago de la pensión de la demandada, indistintamente de la entidad competente, proceden del llamado fondo común de naturaleza pública creado por el artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión recurrida.

De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 21 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 23 JUL 2020

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00316-01
Demandante: Edwar Alfredo Sandoval
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 23 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principio a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-023-2016-00284-02
Demandante: Edgar Amador Zabala
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO #13

En la presente se notifica a las partes por estado
 el día 23 JUL 2020
 Oficiet Mayor

24 JUL 2020
 Oficiet Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00237-01
Demandante: Juan Edilberto Valbuena Pita
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #13
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>23 JUL 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
En la fecha principia a correr el traslado de las partes en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término reglado de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Firma]</u>	

24 JUL. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00141-02
Demandante: Pedro Antonio Martínez Jaime
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #13

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-06-2018-00225-01
Demandante: Luis Enrique Acosta Gantiva
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

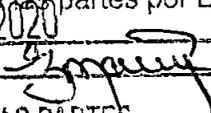
La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

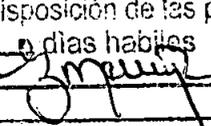
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 23 JUL 2020
 Oficial Mayor 

JUL. 2020 TRASLADO DE LAS PARTES
 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00107-01
Demandante: Ana Victoria Ortiz Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 en 23 JUL 2020
 Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

24 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

22 JUL 2020

Expediente N°: 250002342000201200560-02
Demandante: Eduardo Florencio Gálvez Argote
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjucees de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eduardo Florencio Gálvez Argote, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (mquintam@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²Demandante: hector@carvajallondofio.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.

Demandado: Edna.martinez@fiscalia.gov.com,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #43

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 23 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*